

TERCERA PARTE

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPITULO PRIMERO

Noclones generales

§ 77.—CARACTERES

Sumario.—952. Ventajas de una circulación rápida y segura de los títulos de crédito.—953. Definición del título de crédito.—954. Los títulos de crédito no son siempre documentos aislados o independientes.—955. Tampoco son siempre documentos portadores de derechos abstractos.—956. Tales son las letras de cambio.—957. Los títulos de crédito se negocian como cosas fungibles, salvo voluntad en contrario de los contratantes.—958. Se transmiten con las garantías reales y demás accesorios.—959. Diferencia entre un título de crédito y un documento en que se reconoce una deuda.—960. Diferencia entre el título de crédito y la mercancía.—961. Diferencia entre el título de crédito y la moneda de papel.

952. Los títulos de crédito, a los cuales dan origen los negocios, constituyen una masa superpuesta a las cosas; una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social. Los edificios, la fuerza motriz, las máquinas, el dinero, aun ejercitando normalmente su función industrial, circulan por mediación de documentos representativos, hasta que encuentran su mejor colocación. Las fábricas, representadas por acciones o por obligaciones, las reservas metálicas representadas por billetes de Banco, por cheques o por bonos con interés, los fondos representados por cédulas inmobiliarias o agrícolas, ejercitan su respectiva función industrial, mientras por medio de los títulos representativos, con particular prontitud y sencillez, dan lugar a operaciones de cambio, de garantía o de sociedad, creando también aquéllos, a su vez, sino una nueva riqueza, sí diferentes combina-

ciones de riqueza, que son fuentes de nuevas energías y de nuevos beneficios sociales.

Nos encontramos en una fase económica en que la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulos de crédito y a circular económica y jurídicamente por medio de los mismos, creando, sobre la circulación de las cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a las propias leyes y a sus propias crisis.

El sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la formación del ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, porque proporciona al aportador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente en numerario, vendiéndolo o pignorándolo. La circulación fácil y segura de los títulos de crédito favorece igualmente a las empresas públicas y privadas que tienen necesidad de capitales, porque disminuye el tipo del interés que deben satisfacer a sus prestamistas, los cuales, cuando tengan la seguridad de poder negociar rápidamente los títulos recogidos a cambio del dinero, lo suministran a interés más bajo; y las favorece también porque, dilatando el campo de su posible colocación en círculos cada vez más alejados, abre el camino a nuevas y mayores emisiones. Por último, la circulación fácil y segura hace posibles los empréstitos inconvertibles, como los del Estado, y las deudas a plazo largo, como las de las empresas de ferrocarriles y de crédito inmobiliario, porque sustituye la imposibilidad de un cobro inmediato con la seguridad de una venta fácil. El sistema jurídico que facilita la circulación y la extinción puntual de los títulos, contribuye, con las demás fuerzas morales y económicas, a formar un ambiente en que la promesa contenida en el título se estima equivalente a su prestación y en donde el título se acepta para reemplazar al dinero.

953. Definición.—El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es *literal*, porque su existencia se regula a tenor del documento; se dice que el derecho es *autónomo*, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es el *documento necesario* para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier

derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está *incorporado* en el título (1). Si el título ha sido destruído o anulado, el ejercicio del derecho queda en suspenso, hasta que el documento sea sustituido por un título equivalente (2).

954. *Distinciones.*—Existen *títulos de crédito* que intensifican este carácter mediante otra cualidad, la de la independencia o sustantividad. Tales son los títulos regulados por la ley de manera que se basten a sí mismos, los títulos que no pueden ni deben integrarse con ningún otro documento ni aun cuando van juntos, por ejemplo, cosidos o ligados el uno con el otro. Tal es la letra de cambio, título destinado a circular por sí solo, de tal modo que perdería la naturaleza de letra de cambio si se refiriese a otros documentos, por ejemplo, a una escritura pública, para determinar la cantidad o la fecha del vencimiento o si no se pudieran resolver sus ambigüedades con sus propias indicaciones. Esta sustantividad del título, facilita, indudablemente, su circulación rápida y segura; pero no constituye una característica general y común a todos los títulos de crédito, puesto que existen muchos de ellos que hacen referencia a otros contratos; y valga el ejemplo de la acción, ligada necesariamente con la escritura de constitución de la sociedad (art. 165); el de un conocimiento de embarque, que remita a la póliza de fletamento para la regulación del flete y de las estadías, o el de una obligación, que para las reglas acerca del pago de los intereses haga referencia al anuncio de la emisión. Estos ejemplos son frecuentísimos, pues el título, precisamente porque debe ser de fácil manejo, no puede expresar todas las reglas de la relación jurídica que contiene; pero debe reconocerse que la circulación del título resulta menos confiada, cuanto mayor sea la importancia de estas re-

(1) He tenido que combatir más de una vez estas frases superficiales que, nacidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de Derecho, sin advertir su esterilidad dogmática. Presentan el mismo pecado de origen e igual esterilidad las frases: *la letra de cambio es la moneda de los comerciantes, las Sociedades anónimas son Sociedades de capitales, etc.*

(2) No puedo aceptar completamente la definición de BRUNNER: *Endemann's Handbuch*, II, pág. 147: *El título de crédito es el documento de un derecho privado que no se puede ejercitar si no se dispone del título*, porque esta definición prescinde del verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito, esto es, el carácter literal y autónomo del derecho que en él se menciona.

ferencias y cuanto más difícil se haga para el acreedor el examen del documento citado por el título. El Derecho puede atenuar esta causa de desconfianza con un eficaz sistema de publicidad, como hace para las escrituras sociales, pero no puede eliminarla; y el Magistrado puede cooperar a ello decidiendo que, en caso de contradicción entre el texto del título destinado a la circulación y aquel al cual hace referencia, debe prevalecer el primero, porque es preciso proteger la buena fe de los poseedores contra insidiosas sorpresas (1).

955. Los títulos de crédito pueden circular como *documentos de derechos abstractos*, esto es, aislados de la causa a que debieron su origen o por virtud de la cual se negocian. En tales casos, también, la emisión o la negociación tiene lugar por una causa concreta, por ejemplo, una remesa de mercancías o de dinero, puesto que nadie quiere obligarse sin motivo; pero esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como ocurre en las letras de cambio o en los billetes de Banco. Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo originó, protege al acreedor contra las excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar de aquella, convirtiéndose, por consiguiente, en un instrumento más seguro de crédito, casi un sustitutivo del dinero.

Pero, generalmente, los títulos de crédito, y, por lo tanto, las obligaciones derivadas de los mismos, están ligados a la causa que determinó su emisión, por lo cual se hallan sujetos a la disciplina del negocio jurídico del que nacieron. Así, las obligaciones emitidas en virtud de un empréstito, los conocimientos de embarque, las pólizas de seguros, los cupones de los dividendos, son títulos expuestos a las excepciones derivadas, respectivamente, del contrato de préstamo, de transporte, de seguro o de sociedad,

(1) Esta regla se aplica frecuentemente a la interpretación de los conocimientos de embarque, donde abundan las referencias al contrato de fletamento, con las cláusulas «flete según contrato», «flete y estadías según el contrato»: véase VIVANTE: *La polizza di carico*, núms. 31 y siguientes; y posteriormente, Apelación Génova, 19 de Febrero de 1885 (*Diritto comm.*, 412); *Id.*, 30 de Diciembre de 1885 (*Eco*, 1886, 26); Casación Turín, 31 de Diciembre de 1886 (*Eco*, 1887, 111); Apelación Génova, 4 de Febrero de 1888 (*Eco*, 51). También las obligaciones emitidas por una institución, en caso de duda, deben interpretarse más bien a tenor del título que conforme al anuncio de la emisión: véase Apelación Milán, 30 de Octubre de 1890 (*Monitore*, 1.063); Apelación Milán, 22 de Enero de 1890 (*Id.*, 143). «Las expresiones oscuras del anuncio o de los Estatutos de la sociedad deberían interpretarse en contra de la sociedad, no tratándose de documento extendido con el concurso del poseedor del título y no pudiéndose atribuir a culpa el uso de términos impropios o dudosos».

en los cuales tuvieron lugar, pudiendo, estas excepciones, reducir y aun anular por completo el valor del título. De esta suerte, la institución que emite obligaciones podrá ejercitar contra todo portador aquel derecho de retracto (art. 1.832 del Código Civil), que es inherente a todo contrato de mutuo con un interés superior a la tasa legal (núm. 951, en nota); y la sociedad podrá negar el dividendo al portador de un cupón anual, si el balance excluye toda utilidad social.

A primera vista podría temerse que, por este motivo, la causa de la emisión signifique una amenaza importante para la confianza que debe presidir la circulación de los títulos de crédito. Pero no es así, si se considera que dicha relación no puede vulnerar el contenido de la obligación sino dentro de los límites tolerados por los términos del título, en razón de su carácter literal; de manera que, si la obligación, se emitió en virtud de un préstamo, el deudor no puede oponer al portador de buena fe la *exceptio non numeratae pecuniae*; si el conocimiento de embarque contiene el recibo de las mercancías, no puede alegar que no se efectuó la carga, y si el título a la orden de un préstamo a la gruesa declara que el préstamo se realizó por necesidad del buque, no puede oponer al acreedor la inexistencia de esta causa. *La índole abstracta del crédito no es, por consiguiente, ni esencial ni connatural al título de crédito*: quien diga lo contrario, confunde el carácter literal, que no le falta nunca, con la índole abstracta, que no se encuentra sino en virtud de disposiciones excepcionales de la ley (1).

(1) La opinión contraria al texto prevalecía en nuestra doctrina cuando se publicó la primera edición de este Tratado, porque se confundía el carácter abstracto, que puede faltar, con el carácter literal, que no falta nunca en los derechos que se fundan en un título de crédito. En tal sentido, GALLUPPI, núms. 80 y siguientes; TARTUFARI: *Del possesso*, 1, núms. 8, 17 y siguientes, 47, etc.; BOLAFFIO, en el *Annuario critico commerciale*, 1884, 536; MARGHERI: *Il Diritto commerciale*, III, núms. 2.040 y siguientes. Esta confusión existía, también en la jurisprudencia: véase Apelación Venecia, 8 de Enero de 1880 (*Foro*, 430); Casación Florencia, 10 de Diciembre de 1877 (*Foro*, 1878, 1.177), en la cual se dice: «El que emite un título al portador da vida a un contrato aislado de la causa, concentrado y casi identificado con el título». Por el contrario, la distinción había sido ya formulada exactamente por GIOREI: *Obbligazioni*, VI, núms. 241 y 259; BRUNNER, en *Endemann's Handbuch*, II, § 192, nota 12; GOLDSCHMIDT: *Grundriss*, 4.ª edición, página 161, II. Después de la primera edición de este *Trattato* la opinión defendida en el texto puede decirse es la que prevalece en Italia: BONELLI: *Giurisprudenza italiana*, 1897, IV, págs. 3.ª y 7.ª; BRUSCHETTINI: *Titoli al portatore*, núms. 449 y 470; NAVARRINI: *Intorno alla natura giuridica dei titoli di credito*, Turin, 1898, núms. 13 y 14; MONTESSORI: *Dell'obblig. al portatore*, Módena, 1901, pág. 44; SEGRE: *Dei titoli obbligatori al portatore* (Separata del volumen III de los *Scritti in onore di Francesco Schupfer*, núms. 3 y 9) Véase también el núm. 988.

956. Entre todos los títulos regulados por el Código de Comercio no ofrecen el carácter de títulos de crédito destacados *ope legis* de la causa de su respectiva emisión más que la letra de cambio y los títulos análogos, como el cheque. El legislador ha creído necesario libertar su disciplina de esa conexión para regular todas las letras de cambio con una misma ley, para hacer de ella un instrumento general de crédito y para privar a las excepciones derivadas del negocio inicial de la posibilidad de detener su fuerza ejecutiva. Este carácter de obligaciones abstractas se reconoce por la ley a todas las obligaciones cambiarias. Se encuentra ya un primer indicio de ello—aunque expresado con una fórmula poco feliz—en el art. 251, donde se lee: «no es necesario que la letra de cambio indique la causa». Hasta aquí el pensamiento legislativo adopta la forma de una recomendación, equivalente a esta otra: «puede prescindirse de indicar en la letra de cambio la causa de su emisión». Pero esa recomendación toma forma y contenido de una regla imperativa de Derecho, ante la necesidad práctica de defender el crédito cambiario de las excepciones procedentes de la causa, en el art. 324, que prohíbe al deudor oponerlas al poseedor del título (*el deudor no puede oponer al que ejercita la acción cambiaria más que las excepciones personales*). Por tanto, la causa indicada en la obligación fundamental o en las accesorias subsiguientes (avales, endosos, aceptaciones) es, no sólo superflua, sino indiferente, impotente para perjudicar al título: su mención equivale al silencio. Tampoco podría perturbar la circulación del título la indicación de un negocio ilícito, puesto que el acto por virtud del cual fué emitido originariamente no constituye la causa de la adquisición de los poseedores sucesivos: éstos pueden haberlo adquirido a título de descuento, de pago, etc., y no deben ser defraudados en su expectativa de una cantidad cuyo equivalente ya pagaron (1).

Conviene advertir, a fin de evitar equívocos, que estas obligaciones abstractas lo son cuando se consideran *en su circulación*, esto es, cuando ponen en relación dos personas que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a otra por la sola virtud del título. En las relaciones entre los poseedores siguientes, que contrataron entre sí, la causa ejercita la misma función protectora del deudor que le incumbe con arreglo al Derecho común, porque ofrece aquélla al deudor excepciones personales, a las cuales deja abierto el camino el Código de Comercio (número 965).

(1) Conforme SEGRE, *Titoli obbligatori al portatore*, pág. 33.

957. Que los títulos de crédito existentes, en conjunto, sean de naturaleza, cosas fungibles, es decir, equivalentes en especie, pueden, sin embargo, las partes considerarlos también en su individualidad, como sucede generalmente en los contratos de depósito y de prenda regulares, que imponen al depositario o acreedor pignoraticio la obligación rigurosa de restituir los mismos títulos que han recibido. En caso de silencio de dichos contratos no se puede atribuir al dueño de los títulos la intención de renunciar a la tutela que las leyes civiles y penales le conceden, ni a su sea al derecho de reivindicar sus títulos del deudor quebrado, sujetándolo a graves sanciones penales si los utilizó en provecho propio (1).

958. Los títulos circulan *con todos sus accesorios*, activos y pasivos (2). Por consiguiente, si se trata de obligaciones, circulan con los cupones de los intereses; si son acciones, con los cupones de los dividendos y con el derecho de opción, esto es, con el derecho de concurrir a una nueva emisión; si se trata de pólizas de seguro, con los recibos de las primas pagadas, y, en todo caso, con los derechos de resarcimiento que dependen del crédito (3). El comprador tiene derecho a la entrega de títulos que no estén perjudicados ni aun en sus accesorios, pudiendo solicitar, en caso contrario, la resolución del contrato o la reducción del precio, según la importancia del incumplimiento. Pero a los derechos acompañan ineludiblemente las obligaciones, por lo cual los títulos circulan con las cargas que les son inherentes: por ejemplo, con la obligación de desembolsar las entregas debidas todavía sobre las acciones y los impuestos no vencidos aún.

Circulan, además, con las garantías mobiliarias e inmobiliarias, esto es, con los privilegios, con las prendas y con las hipotecas inherentes a los mismos por contrato o por la ley, tanto si son títulos de derechos abstractos como títulos de derechos

(1) Código civil, art. 1.848; Código penal, art. 417; VIVANTE, en el *Commentaire au Cod. de comm.*, 5.ª edición, núm. 684 y la jurisprudencia allí citada; WAHL, I, núm. 290 y, en general, todos los autores. La opinión contraria de VIDARI, 4.ª edición, núms. 2.002 y siguientes, no tiene en cuenta de modo suficiente, aquellos textos legales.

(2) Código civil arts. 444, 1.471, 1.541 y 1.886; Código de Comercio, arts. 256, 457, 473, 592, etc.

(3) Véase para los conocimientos de embarque, Apelación Génova, 23 de Junio de 1893 (*Foro*, 1.141); en cuanto a las acciones al portador, Apelación Roma, 14 de Septiembre de 1899 (*Foro*, II, 615); Apelación Génova, 1.º de Febrero de 1887 (*Eco*, 49): «El portador de las acciones ejercita los derechos y las alegaciones concernientes a las acciones mismas, sin necesidad de probar que era socio al tiempo al cual se remonta el daño sufrido». Compárese núm. 521 *ter*, en nota.

materiales, o sea, ligados a su causa, puesto que ellos como éstos puedan ser avalorados con una garantía. Las letras de cambio emitidas en pago de las primas de seguro mismo transmiten el privilegio sobre los efectos asegurados. Los vales dados a los obreros por las jornadas de trabajo, aun en manos ajenas, el privilegio sobre el patrimonio del patrono quebrado (art. 773, núm. 1.º). Sería equivocado extender estas garantías cuando no están mencionadas por el título, fundándose en que, en los títulos de crédito, la medida del crédito determina a tenor del título; esta regla debe emplearse en defensa del acreedor, a fin de que su derecho no pueda ser reducido o eliminado en menoscabo de su buena fe, y se usaría en sentido contrario a su objeto, si se aplicase para privar al acreedor de la posibilidad de ejercitar aquel derecho más amplio que el deudor quiso concederle (art. 1.541 del Código civil).

Las garantías reales, que pueden constituirse tanto a favor de un solo título como de un conjunto de títulos (2), se pueden mencionar en el título mismo o en el documento constitutivo del crédito, por ejemplo, en el anuncio de emisión de las obligaciones o en el contrato de apertura de crédito. La indicación de la garantía sobre el título no atribuye al derecho correspondiente un carácter literal, porque la validez y la extensión de la garantía dependen del acto de constitución y de la observancia de las formalidades impuestas con arreglo a su naturaleza. Pero existe, sin embargo, esta diferencia: que cuando el título, por ejemplo, la letra de cambio, haga referencia a la hipoteca, el último poseedor podrá exigir indemnización del poseedor anterior que hubiese perjudicado la garantía ofrecida y aceptada con el título,

(1) Art. 670: «Si el título del crédito privilegiado es a la orden, el endoso del mismo produce también la transmisión del privilegio». Art. 671, núm. 7.º; artículo 673, núm. 5.º; art. 675, núm. 10; art. 677, núm. 8.º; arts. 488 y 592. Estos artículos, que pasaron inadvertidos hasta ahora, ponen fuera de duda que la letra de cambio puede transmitir las garantías reales del crédito, aunque no se indique en el título. Conforme Casación Nápoles, 4 de Junio de 1903 (*Riv. giur. Trani*, 1904, 392); Casación Roma, 31 de Diciembre de 1894 (*Foro*, 1895, 65); Casación Palermo, 2 de Julio de 1901 (*Monitore*, 783); Apelación Nápoles, 13 de Septiembre de 1905 (*Monitore*, 1906, 233); id., 26 de Febrero de 1904 (*Dir. e Giur.*, 1.028); Apelación Catania, 17 de Marzo de 1905 (*Tem. gen.*, 349); id., 17 de Diciembre de 1900 (*Monitore*, 1901, 289); Apelación Venecia, 7 de Septiembre de 1890 (*Legge*, 11, 776); OTTOLENGHI *Dir. comm.*, III, pág. 38; GALLAVRESI: *La cambiale*, página 30; NAVARRINI, obra cit., núm. 15; BONELLI, obra cit., pág. 49; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núms. 87 y siguientes; BOLAFRIO: *Foro italiano*, 1884, 478.

(2) Vid. volumen I, núm. 60 y volumen II, núms. 617 y 622. Son frecuentes los ejemplos de obligaciones emitidas con garantías hipotecarias por Sociedades mercantiles o por Corporaciones. El Código mismo ofrece el ejemplo de hipotecas inscritas a favor de una masa de acreedores, en el art. 748.

mientras que no podría exigir resarcimiento alguno, en caso de silencio de la letra, aun cuando la respectiva garantía hubiese sido perjudicada o abandonada, puesto que el acreedor puede renunciar cuando y como le plazca a las garantías dadas por el deudor.

959. La definición dada de los títulos de crédito demuestra la diferencia esencial existente entre un título de crédito y cualquier otro documento en que se reconoce un crédito. El crédito reconocido mediante un documento (*chirografo*) bien sea un documento privado o un documento auténtico, existe aún sin el documento, que constituye su prueba más simple y completa, pero no única ni necesaria. El crédito quirografario se transmite también sin el documento y la cesión es perfecta sin necesidad de la entrega, que no es un elemento esencial de la cesión, sino un acto meramente confirmativo o ejecutivo de la misma (art. 1.538 del Código civil). El crédito reconocido mediante documento público o privado puede exigirse sin exhibir ni devolver el título; el recibo dado por el acreedor basta para extinguirlo. El crédito confiado a un documento ordinario de prueba puede ser modificado, restringido o ampliado en virtud de otros pactos, simultáneos o posteriores a la expedición del documento, el cual tiene solamente en la ley algunas prerrogativas como medio de prueba (art. 1.341 del Código civil), prerrogativas que el Código de Comercio ha dejado reducidas a más escasa medida (art. 44). Además, el que quiera operar con el crédito, adquiriendo sobre el mismo un derecho de garantía o de propiedad valedero frente a terceros, debe ponerse en relación con el deudor, en el cual tiene la deuda su asiento jurídico, notificándole la cesión (art. 1.539), la prenda (art. 1.881 del Código civil), el secuestro (art. 932 del Código de procedimiento civil), o el embargo (art. 611 del Código de procedimiento civil): el que realizase estos actos sólo con el documento, no adquiriría el derecho de propiedad, de retención o de garantía que podría corresponderle. Por último, y aquí radica la diferencia más substancial, la transferencia del título transmite un derecho autónomo, esto es, invulnerable por las excepciones que puede oponer el deudor a los cesionarios anteriores, mientras que la cesión transmite un derecho derivado, sujeto a esas excepciones:

Por el contrario, el título tiene una influencia esencial sobre la suerte del crédito, de modo que el crédito no se transmite eficazmente si no se transmite el título, no pudiéndose exigir el crédito si no se presenta el título: en tanto que el título existe, es el signo imprescindible del derecho. El crédito existe en la medida determinada por el título y ninguna excepción, ninguna li-

mitación puede restringir su alcance contradiciendo la letra del mismo, en la cual se fundó la legítima expectativa del poseedor; cualquier acto jurídico, encaminado a limitar el alcance del título, como el pago parcial del crédito, debe resultar del título. Y todo acto que tenga por objeto detener su circulación, como el secuestro o el embargo, debe realizarse sobre el título; en tanto éste circula, lleva consigo el derecho expresado en él, en su integridad literal.

960. Como el papel es el instrumento necesario para el ejercicio y la transmisión del crédito, así en el lenguaje común el título de crédito se considera como una cosa. Especialmente cuando el título es al portador, cada uno de los negocios jurídicos que contribuyen a su circulación, toma el nombre y la disciplina correspondiente a los negocios que tienen por objeto las mercancías: venta (y no cesión, art. 3.º, núms. 1-2); reivindicación (art. 707 del Código civil y 57 y 802 del Código de Comercio), etc. No obstante, la diferencia entre la mercancía y el título de crédito es esencial, porque aquella tiene dentro de sí el propio valor, en razón del uso a que se destina, mientras que el título de crédito recibe su valor de la promesa del deudor, esto es, de un valor que no tiene dentro de sí, sino que existe solamente, si en realidad existe, en el patrimonio del deudor.

961. La aparente semejanza de forma que se observa entre el título de crédito, especialmente al portador, y la moneda de papel de curso forzoso o legal, oculta una diferencia esencial, porque esta última posee un valor cierto y presente, impreso en ella por virtud de la ley, mientras que aquél tiene un valor en el mercado, dependiente de la confianza que inspira la solvencia del deudor: éste es portador de un derecho de crédito y aquél de un valor concreto y actual.

A esta diferencia fundamental, se añaden otras, que son consecuencia más o menos inmediata de aquella. La emisión de la moneda de papel está reservada al Estado o concedida por privilegio a instituciones especiales, en medida limitada con adecuadas garantías metálicas, destinadas a conservarles un valor efectivo en correspondencia con el valor nominal (1). El papel mo-

(1) La emisión de los billetes de Banco se concedió por veinte años al Banco de Italia, al Banco de Nápoles, y al Banco de Sicilia en los límites y con las garantías determinadas por la ley de 10 de Agosto de 1893 (texto único de 28 de Abril de 1910). La emisión de billetes de Banco y de otros títulos equivalentes pagaderos al portador a la vista, se halla prohibida a todas las demás instituciones e individuos, bajo las penas establecidas por la ley de 30 de Abril de 1874, art. 30.

neda circula como el dinero y una vez destruido, su destrucción es irreparable, mientras que el crédito confiado a un título sobrevive a la destrucción de éste (1). El papel moneda sirve para extinguir las obligaciones de una manera propia y definitiva y no puede rehusarse por aquel a quien se le ofrece en pago, en tanto que el título al portador no puede darse más que por virtud de un acuerdo entre deudor y acreedor, mediante una *datio in solutum* (2).

El billete de Banco de curso libre es convertible en un verdadero título de crédito. Puede sustituir de hecho, ya que no de derecho, a la moneda en los pagos: ello depende de la confianza que inspira el Banco emisor; pero en cuanto su crédito experimente una crisis, cada cual utilizará el derecho a rehusarlo, que durante largo tiempo permaneció como latente, y, entonces sólo el Banco emisor estará obligado a aceptarlo y purgará, probablemente, con la quiebra, el pecado de una emisión excesiva.

§ 78.—FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION

Sumario.—962. El título en cuanto a su emisión.—963. El título en su circulación.—964. Posición del problema.—965. Explicación de la distinta posición en que el deudor se encuentra frente a aquel con el cual ha contratado y respecto a aquel con el cual se encuentra vinculado sólo en virtud del título.—966. Posición del deudor ante el primero.—967. Posición del deudor frente al segundo.—968. Analogía entre la disciplina de estas relaciones y la de las instituciones destinadas a actuar en el público.—969. Defensa de esta doctrina frente a las objeciones.—970. Resumen.—971. Las excepciones de incapacidad.—972. Naturaleza mercantil o civil de las obligaciones constituidas mediante título de crédito.—973. Se combate la teoría del derecho pendiente.—974. Nuestra ley.

(1) Art. 56. Véase 3.ª edición, núms. 1.006, 1.322, 1.451 y siguientes.

(2) En el mismo sentido, véase SAVIGNY: *Obbligaz.*, II, págs. 265 y siguientes, § 64; GOLDSCHMIDT: *Handbuch*, 1.ª edición, I volumen, págs. 1.197 y siguientes, § 208; UNGER: *Die Rechtliche Natur der Inhaberpapiere*, Leipzig, 1857, págs. 5 y siguientes; BRUNNER, en *Endemann's Handbuch*, II, pág. 144; WINDSCHEID, § 256, notas 33 y siguientes; WAHL: *Titres au porteur*, París, 1891, I, núm. 188; POLACCO: *Dazione in pagamento*, I, núm. 60 ter; GALLUPPI, núm. 90 bis y siguientes. La teoría económica coincide con la jurídica: véase LAMPERTICO: *Il credito*, págs. 249 y siguientes; COSSA: *Elementi*, 10.ª edic., pág. 113; WAGNER, en el *Manuale di Schoenberg*, § 61. Es un error considerar solamente como papel moneda el que tiene curso forzoso; este error fué combatido especialmente por GOLDSCHMIDT, *loc. cit.* También el papel de curso legal es papel moneda, porque debe ser aceptado en pago y sirve para extinguir las obligaciones.

al no prescribir ninguna forma determinada a la obligación, expone al deudor a las sorpresas de la mala fe.—975. Necesidad e importancia de la firma.—976. Requisitos de la firma.—977. Firma del representante.—978. Firma puesta interviniendo violencia absoluta.—979. Si los contratos bilaterales pueden encomendarse en su integridad a un título de crédito.

962. El que se obliga estampando su firma sobre un título de crédito asume, en iguales condiciones de cantidad, vencimiento y demás, una obligación más grave que la que resultaría de suscribir un documento regulado por el Derecho común; y esto, no sólo porque se conforma con limitar los medios para su defensa material y procesal, sino también porque da vida a una obligación que, circulando con mayor notoriedad, disminuye el crédito a que podrá recurrir para ulteriores emisiones, haciéndole más difícil entenderse con el acreedor, que, por regla general, le es desconocido, para obtener facilidades en el pago. El deudor lo percibe más o menos sensiblemente, de donde su repugnancia a obligarse por medio de títulos destinados a la circulación, tanto si es comerciante como si no lo es, y sus previsoras exigencias de una compensación, que puede consistir bien en una rebaja del precio en las compras hechas mediante letra de cambio, bien en una reducción del interés en los préstamos obtenidos con la emisión de obligaciones al portador.

Por otra parte, el acreedor que recibe la promesa de una prestación bajo la forma de un título de crédito, se conforma gustoso con una ganancia más moderada, o le permite un plazo mayor, puesto que puede movilizar su crédito, convirtiéndolo, antes del vencimiento, en dinero, y puede acrecentar, acaso, esta ventaja con las ganancias procedentes de oscilaciones favorables del mercado. De suerte que, la forma de la obligación tiene importancia entre los contratantes para la estimación recíproca de sus prestaciones.

963. El título, una vez salido de esta primera fase originaria, se mueve según su ley de circulación y es objeto de nuevas operaciones. El deudor, que lo emitió con la aptitud para circular, sabe que el título transmitirá en su circulación la promesa expresada en él y que ésta será decisiva en sus relaciones finales con el tenedor del título. Para esto se halla prevenido desde el origen; éste es el precio que ha debido pagar para obtener el crédito o para obtenerlo más barato. Puede suceder que, en razón del carácter literal de la obligación y de su aptitud para circular, el acreedor que contrató con el emisor consiga una posición más

ventajosa, realizando un crédito que el deudor habría podido rechazar o reducir con las excepciones derivadas del negocio concluido entre ellos. Este último podrá remediarlo recobrando, por medio de una acción judicial fundada en aquel negocio, lo que tuvo que pagar a un nuevo poseedor del título; pero no podrá perturbar la circulación pacífica del título, oponiendo a ese poseedor excepciones que le son extrañas, porque no tenían la virtud de circular con el título. Tal es también el sentido de la ley, pues, mediante una regla que tiene un contenido general para todos los títulos de crédito (art. 324), prohíbe al deudor oponer al tenedor del título aquellas excepciones que tengan su origen en relaciones extrañas a este último.

964. ¿Cómo se explica la posición jurídica diversa en que el deudor que emite el título, se encuentra frente a aquel con el cual ha contratado y respecto a aquel a quien éste ha transmitido el título? La tentativa de someter a la misma disciplina la obligación del deudor en las dos relaciones en que puede encontrarse sucesivamente es contraria a su intención e inconciliable con los distintos efectos legales que la misma produce, según que aquel se encuentre frente a uno o a otro de dichos acreedores. Si se considera como fundamento de aquella obligación el contrato originario, no se explica cómo el deudor pierda la facultad de oponer al tercer poseedor del título todos los vicios que suprimen su obligación; y si se da como fundamento de tal obligación la voluntad unilateral del deudor, no se explica por qué puede oponer a su primer acreedor todas las excepciones procedentes del contrato que dió origen al crédito.

965. Para explicar la posición distinta del deudor, hay que penetrar en los motivos de su voluntad, hacer el análisis de esta voluntad suya, que es el fundamento de la obligación y reconocer que si él, para obtener el beneficio del crédito, quiso dar a la otra parte, sea vendedor o mutuante, un título apto para la circulación, quiso también, no obstante, conservar intactas contra él las defensas que el Derecho común le proporciona. Ahora bien; la disciplina jurídica del título debe adaptarse a esta diferente dirección de la voluntad que le dió origen, debiendo regularse la condición del deudor conforme a la relación jurídica total que dió origen al título, cuando se encuentra ante aquel al cual lo negoció; y se debe, en cambio, regular con arreglo a su voluntad unilateral, tal como se manifestó en el título, cuando se encuentra frente a los subsiguientes tenedores de buena fe.

La prueba de que existe en el deudor la conciencia de la diversa responsabilidad que asume, no está solamente en su repugnancia a subscribir un título de crédito y en la compensación que es menester ofrecerle para vencerla (núm. 962): otra prueba de esta conciencia se encuentra también en aquella especie de transacción que tiene lugar algunas veces entre el deudor que no quiere obligarse con los rigores de un título de crédito y el acreedor que pretende un título apto para la circulación, cuando el primero, para mantener intacta su posición defensiva de contratante, contra todos los posibles poseedores del título, rehusa el asumir frente a ellos una obligación literal, poniendo en él la cláusula «no a la orden» o «sin garantía», las cuales significan que utilizará contra todos, todas las excepciones contractuales (artículos 257 y 259, párrafo 2.º). Frente a este emisor tímido, que desacredita el título en el mismo acto en que lo negocia, existe el emisor más decidido, que lo acredita, obligándose a convertirlo de título nominativo en título al portador y a someterlo a vínculos y cargas reales a requerimiento del poseedor. La circulación del título constituye, pues, objeto de acuerdos contractuales, ora tácitos, ora vivamente debatidos, en conexión con las demás cláusulas de cada negocio en particular; y significaría una ofensa para la buena fe del deudor, que aquel con quien se ligó mediante un contrato pudiese exigir de él el cumplimiento de una promesa unilateral fundada exclusivamente en los términos del título.

966. Cuando el deudor se halla frente a su tomador inmediato, puede defenderse con todas las excepciones que se derivan de la relación establecida entre ambos. Si fué una donación, podrá revocarla por todas las causas de revocación previstas por el Código (arts. 1.078 y siguientes del Código civil), y, si se trata de un contrato, podrá impugnar su validez o la ejecución con todas las excepciones determinadas por su respectiva disciplina. Esta regla, que se infiere del Código (art. 324), demuestra que el contrato se halla todavía en pleno vigor.

Al decir que el deudor y el acreedor del título se rigen por la relación jurídica existente entre ellos, aludo a la totalidad de la relación jurídica que dió origen a la emisión o a la negociación del título. Por consiguiente, si entre ellos ha surgido una relación jurídica, de la cual el título es parte accesoria, no se podrá juzgar de aquella relación ni de sus efectos sin tener también en cuenta el título. Así, por ejemplo, en una compraventa por medio de letra de cambio no se podrán regular las obligaciones recíprocas de las partes, si no se tiene en cuenta también la letra

de cambio; si el vendedor, adelantándose al vencimiento de la letra de cambio, pretendiese exigir anticipadamente el precio de la mercancía vendida, se le podrá oponer el término convenido en el título; y, si el propio vendedor, una vez transcurrido dicho plazo, exigiera por medio de la acción derivada del contrato de compra-venta un precio distinto del fijado en la letra de cambio, podrá oponérsele la liquidación de la cuenta, realizada mediante aquel título y la obligación de restituirlo (art. 295). Si la obligación cambiaria se ha extinguido, por caducidad o por prescripción, el crédito tomará su forma ordinaria, porque la extinción del título creado para regular, para reforzar o para hacer circular la obligación, no puede extinguirla: cesarán los efectos que le eran propios, no la obligación de pagar el precio, que continúa en vigor aunque haya perdido la forma especial de la cual se había revestido (1).

Si la obligación encerrada en el título fué la única contraída por aquel que lo emitió, la extinción de dicha obligación extingue la relación jurídica en su totalidad. Esta es generalmente, la suerte de las firmas estampadas por los endosantes y por los avalistas; en estas dos hipótesis no existe más que una relación cambiaria; extinguida ésta por caducidad o por prescripción, nada significa la firma y el suscriptor queda liberado por completo.

En estos casos y en otros muchos que podrían aducirse como ejemplo es siempre la relación jurídica íntegra lo que se somete al examen del Juez por el camino señalado en el art. 324 del Código de Comercio: la letra de cambio no excluye el examen de los demás elementos contractuales, sino que se une a ellos para completarlos (2).

967. Por el contrario, en las relaciones entre el deudor y los ulteriores tenedores del título, sus términos son decisivos: la voluntad del deudor tal como se ha concretado en el título, determina la medida de su obligación, y, si del tenor del mismo resulta que quiso obligarse, queda obligado. Los vicios del consentimiento o de causa, inherentes a la relación contractual, de

(1) Los intérpretes más recientes del Derecho romano admiten también que la *stipulatio*, cuya analogía con las obligaciones literales confiadas a un título de crédito es evidente, tenía una función puramente formal, de suerte que, si la *stipulatio* resultaba *inutilis*, recobraba su valor la acción *ex empto*, *ex mutuo*: véase WENDT, *Jahrbuch*, XXXV111, págs. 33 y siguientes; SALPIUS: *Novat.*, § 36; SEGRE: *Dei titoli oblig. al portatore*, pág. 25.

(2) Véase una investigación más detallada sobre la influencia del título respecto a la relación jurídica fundamental en la letra de cambio, más adelante, § 91, *La obligación fundamental*.

la que procede el título, no alcanzan al poseedor de buena fe, que de tales vicios no encuentra huella alguna en el título. Su derecho no puede ser disminuído porque el deudor haya muerto antes de que aquella relación contractual se hubiese perfeccionado (1), o bien porque dió su firma por error o por dolo (2), o en espera de una prestación incumplida. El fundamento de su obligación, para los terceros de buena fe, está en su firma, en este signo característico que manifiesta la voluntad de obligarse, porque esta manifestación no debe defraudar las esperanzas que va despertando en su circulación. El ordenamiento jurídico de la misma no puede consentir que estas expectativas se frustren con la prueba de que la voluntad interna del emisor no correspondía a la manifestación de voluntad, que a la expresa voluntad de firmar no se unió la voluntad de poner la firma en circulación. Los motivos reales o ficticios de la emisión no tienen valor alguno para el poseedor de buena fe, cuyo derecho se apoya en las palabras del título.

Para el poseedor de buena fe, las causas que determinaron la emisión del título y los sucesivos negocios que lo llevaron hasta

(1) Así se explica muy fácilmente la jurisprudencia que reconoce la validez de la cambial en blanco utilizada por un poseedor de buena fe, aunque perfeccionada después de la muerte del deudor o del tomador, que la hicieron objeto de un contrato: Casación de Palermo, 15 de Febrero de 1904 (*Monitore*, 342); Casación de Roma, 14 de Diciembre de 1901 (*Foro*, 1902, 90); Casación Turín, 30 de Noviembre de 1889 (*Giur. tor.*, 1890, 785); id., 10 de Diciembre de 1907 (*Monitore*, 1908, 185); Apelación de Brescia, 17 de Junio de 1891 (*Monitore*, 776); Apelación Turín, 13 de Febrero de 1906 (*Rivista di Dir. comm.*, 329); idem, 24 de Marzo de 1892 (*Temi ven.*, 408); id., 17 de Diciembre de 1889 (*Giurisprudencia tor.*, 1890, 227); id., 15 de Marzo de 1890 (*Giurispr. tor.*, 1890, 402); y las demás allí citadas; Apelación Génova, 23 de Abril de 1909 (*Monitore*, 1909, 532); Apelación Cagliari, 17 de Septiembre de 1908 (*Foro, Rep. voz Effetto cambiario*, núm. 53); Tribunal Venecia, 26 de Mayo de 1906 (*Rivista di Dir. comm.*, 1907, 189; y la nota a la misma, de A. BRUNETTI).

(2) Ya desde el siglo XVIII muchas Ordenanzas de cambio, mencionadas por BALDASSERONI (*Trattato sulle lettere di cambio*, 2.ª edición, Florencia, 1796, parte II, art. 12, núms. 16 y siguientes) consideraban obligado al aceptante aunque hubiese incurrido en error o fuera inducido a engaño por el librador. Este principio es seguido por nuestra jurisprudencia: véase Casación Florencia, 12 de Abril de 1875 (*Monitore ven.*, 297); Casación Roma, 31 de Diciembre de 1891 (por lo menos, en lo que concierne a los títulos al portador de naturaleza mercantil: *Foro*, 1892, 1); Apelación Bolonia, 18 de Septiembre de 1890 (*Foro*, 1891, 385); Apelación Génova, 26 de Mayo de 1893 (*Temi genov.*, 403); Tribunal de Génova, 12 de Febrero de 1867 (*Giurispr. Comm.*, 1867, 11, 8); GABBA: *Foro*, 1893, 851; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núms. 177 y 567; BONELLI, *Comm.*, 2.ª edición, núm. 54. En contra, pero aislada, la opinión de VIDARI, VII, núms. 4.131 y 4.133. La solución dada en el texto es seguida también, sin oposición, en Francia, y en Alemania: véase REHBEIN: *Deutsche Wechselordnung*, 7.ª edición, sobre el art. 82, núm. 5; GRUENHUT, I, § 35; CANSTEIN, *Wechselrecht*, 2.ª edición, págs. 130 y siguientes.

él son meros hechos, cuya valoración jurídica es indiferente, porque está investido de un derecho autónomo y literal de crédito, que debe considerarse surgido nuevamente en él por virtud del contenido declarado en el título. No hay nada de anormal en este sacrificio que el Derecho impone a los patrimonios ya constituidos, por las exigencias de una circulación segura, puesto que el emisor a quien le fué cogida la firma con engaño no se encuentra frente al poseedor de buena fe en posición más desfavorable que aquella en que se halla el dueño despojado fraudulentamente de un título de crédito: éste pierde un valor que estaba ya concretado en el título y había entrado en su patrimonio; aquél pierde el importe del crédito, que, por lo común, esperaba realizar por medio de la venta o del descuento del título. Ambos experimentan en paridad de valor del título, la misma pérdida, con la única diferencia de que, mientras el patrimonio del primero disminuye por un valor que sale del mismo, el segundo disminuye por un débito que entra en él. La lamentable situación del propietario desposeído contra su voluntad, equivale a la de quien resulta deudor sin quererlo.

Las soluciones dadas por la jurisprudencia y por la doctrina a las controversias surgidas en esta materia, se explican fácilmente con la teoría de la obligación literal y pueden decirse conformes en el afirmar que el suscriptor de un título de crédito debe responder de él, aunque el título entre en la circulación sin su voluntad, como en el caso de billetes de Banco o de cédulas inmobiliarias sustraídas cuando se enviaban para la emisión por la oficina central a las sucursales de la Institución emisora (1),

(1) Numerosas teorías se formularon por los tratadistas alemanes, unas sagaces y otras puramente caprichosas, para conciliar con la teoría tradicional de los contratos el fenómeno del emisor obligado conforme al tenor literal del título, aun contra su voluntad. Otros autores, desesperando de alcanzar esa conciliación, consideraron la obligación del que emite el título como una obligación unilateral, fundándola, bien en el escrito (SIEGEL, KUNTZE), o bien en la emisión regular del título (STOBBE), o en la apropiación del mismo por parte de un tercero de buena fe (RANDA, GRUENHUT, CARLIN). No las he reproducido, porque no me ha parecido oportuno discutir las en un tratado y porque si hubiese encontrado la teoría verdadera, como espero, sería más útil dejarlas a un lado, como se deja la escala que sirvió para alcanzar la cima. Por lo demás, se encuentra un resumen y una crítica bastante acertada de estas doctrinas en H. O. LEHMANN, *Lehrbuch des deutschen Wechselrechts*, Stuttgart, 1886, §§ 43-59 (parcialmente reproducido por GIANNINI: Extracto del *Filangieri*, de 1893, XVIII, págs. 60-74). Véase también la crítica que de ellas hacen NAVARRINI, ob. cit., números 1.º y siguientes; ARCANGELI: *Rivista di Dir. comm.*, 1910, I, 173 y 255. Después de los trabajos de LEHMANN, las tentativas continuaron, reavivadas por el Proyecto del Código civil alemán (Código civil de 1900, 794) que, sin consagrar explícitamente ninguna teoría, aceptó con-

o como en el caso de cupones de intereses o de dividendos ya pagados, que hayan sido puestos de nuevo indebidamente en circulación, cuando debieran ser taladrados o anulados (1). No puede ponerse en duda, tampoco, que queda igualmente obligado aquel que firmó el título por broma o por hacer un modelo para fines didácticos (2), o el que por error, estampó en él su firma como deudor, creyendo firmar como testigo, o para dar recibo (3). En todos estos casos el fundamento de la obligación es

clusiones incompatibles con la teoría contractual, puesto que considera responsable al emisor aun por aquellos títulos que le fueron robados o que fueron emitidos después de su muerte: véase especialmente, CARLIN, en la *Zeitschrift*, XXXV (1889), págs. 6-39; AFFOLTER: *Id.*, XXXVI (1890), pág. 469; GÖLDSCHMIDT: *Id.*, XXXVI, 124 y 596; LEHMANN: *Zur Theorie der Wertpapiere*, Marburgo, 1890; JACOBI: *Die Wertpapiere im bürgerlichem Recht*, Jena, 1901, págs. 172 y siguientes; PAPPENHEIM, en *Kritische Vierteljahresschrift*, 1902, págs. 133 y siguientes.

La naturaleza de la obligación contraída con la emisión de un título de crédito, ha sido objeto, también recientemente, de estudios de mérito en Francia, en especial por obra de THALLER, en una aguda monografía publicada en los *Annales de Droit comnt.*, 1906, 5 y siguientes, 110 y siguientes, y 1907, 5 y siguientes y 97 y siguientes, y de JULLIOT, en la *Revue trimestrelle de Droit civil*, 1904, 31 y siguientes, y en los *Annales* citados; pero disiento fundamentalmente de estos autores, puesto que fundan la obligación del que emite el título, respecto a los titulares posteriores, en la teoría de la delegación (THALLER) o de la estipulación a favor de terceros (JULLIOT).

(1) En este sentido GALLUPI, números 117-119; FERRARIS: *Leggi del Debito pubblico*, núm. 429; BRUSCHETTINI: *Titoli al portatore*, núms. 485 y siguientes y la doctrina predominante en Alemania: véase UNGER, *Die rechtliche Natur der Inhaberpapiere*, pág. 125, párrafo 8.º; THOEL: *Handelsrecht*, § 224 (aunque él sigue la teoría contractual); KUNTZE, en *Endemann's Handbuch*, IV, pág. 79, párrafo 21; DERNBURG, *Preussisches Privatrecht*, 4.ª edición, II, pág. 27, § 12; CARLIN: en *Goldschmidt's Zeitschrift*, XXXVI, págs. 16 y siguientes y los autores allí citados; GRUENHUT, *Wechselrecht*, I, pág. 279; AFFOLTER: *Gold. Zeit.*, XXXIX, págs. 376-379. Esta doctrina fué aceptada también por el Tribunal Supremo del Imperio, en 27 de Febrero de 1875, (*Entscheid.*, XVII, 152), y por el Código civil alemán, § 794: «El emisor de un título al portador se halla obligado, aun si le fué robado, si lo ha extraviado o de cualquier otro modo fué puesto en circulación contra su voluntad. La obligación no cesa aunque el título haya sido introducido en la circulación después de la muerte o de la incapacidad del que lo emitió. La exposición de motivos del proyecto de Código justifica la disposición como una necesidad del comercio, como una opinión que tiende a prevalecer en la práctica y en la doctrina; véase sobre el § 794 citado, en especial, JACOBI: *Wertpapiere*, § 33.

(2) Además de los autores citados en la nota anterior, véanse: CANSTEIN, págs. 246 y siguientes, nota 12; pág. 413, nota 41 y pág. 416; CARLIN, en *Goldschmidt's Zeitschrift*, pág. 19, nota 30. Contra el abuso de estas firmas en materia cambiaria, es eficaz remedio la obligación de usar papel sellado.

(3) Conforme véase CANSTEIN, pág. 416, nota 52 a), donde cita una resolución conforme de la Corte Suprema de Viena de 1888. No tiene sentido opuesto la sentencia de la Casación de Turín de 29 de Julio de 1879 (*Monitore*, 868), puesto que, en este caso, el que aparece como actor en el juicio había inducido a engaño y contratado con aquel que había creído firmar como testigo.

el mismo: la declaración de voluntad expresada en el título de crédito (1).

968. Una singular analogía de disciplinas jurídicas se observa aquí a simple vista, sin que haya sido expuesta por nadie, que yo sepa. El Derecho moderno hace remontar el fundamento de las obligaciones circulantes contenidas en títulos de crédito a la voluntad del deudor, tal cual se ha manifestado en el título; considera esta voluntad cómo se manifestó, aislándola, separándola de las excepciones personales al deudor, que podrían invalidarla. El mismo fenómeno observamos en otras instituciones destinadas a actuar ampliamente en el público, por ejemplo, en materia de sociedad y de representación. Lo que los socios convinieron al constituir la sociedad o al reformarla, toma el carácter de una declaración unilateral, bien que sea colectiva, de voluntad, cuya forma y medida se determinan por los términos en que fué publicada; por muy diversos y complicados que sean los acuerdos internos de los socios, su declaración unilateral de voluntad es decisiva para los terceros (2). Lo que el principal y su representante han convenido entre sí para constituir la representación no adquiere valor frente a terceros hasta que adopta el carácter de una declaración pública y solemne hecha en nombre del principal (3). De esta suerte el legislador toma sus precauciones para proteger al público contra las sorpresas de los contratos que exceden de la órbita normal de los contratantes (art. 1.130 del Código civil); y consigue este objeto distinguiendo la voluntad manifestada al exterior de la que permanece confinada entre las partes.

No sería justo estimar poco fundada la comparación de estos casos de una voluntad interna, que actúa entre los contra-

(1) No se debe considerar como contraria a nuestro Derecho la eficacia de una promesa unilateral. Es cierto que el Código civil, en el art. 1.097, no la incluye entre las fuentes de las obligaciones; pero esta clasificación no tiene carácter coactivo alguno para el intérprete y el legislador mismo se ha encargado de extenderla, como testimonian numerosos ejemplos. Dejando a un lado los inferidos del Código civil, que fueron acertadamente examinados por GIANTURCO, *Obbligazioni*, pág. 115; MESSINA, *La promessa di ricompensa al pubblico*, págs. 151 y siguientes; A. SCIALOJA, *L'offerta a persona indeterminata*, pág. 117, se pueden deducir muchos del ordenamiento de las Sociedades y del de la representación mercantil, donde encontramos obligado al prometiende por el mero hecho de haber publicado su declaración unilateral de voluntad, bien sea ésta colectiva, como en las Sociedades mercantiles (arts. 96, 100 y 196), bien sea individual, como puede serlo en la representación (arts. 369 y 370). En sentido contrario al texto, A. SCIALOJA, *Studi di diritto privato*, Roma, 1906, págs. 120 y siguientes.

(2) Código de Comercio, arts. 90 y siguientes, 96, 100, 196, etc.

(3) Código de Comercio, arts. 369, 374 y 376.

tantes y de una voluntad externa, que opera frente a terceros produciendo efectos distintos, oponiéndole el argumento de que existe para la sociedad y para la representación un sistema de publicidad que no existe para los títulos de crédito: la institución de los títulos de crédito tiene en su disciplina jurídica un eficaz elemento que suple la publicidad, porque los créditos que los títulos ponen en circulación tienen carácter literal, y este carácter defiende al público de las sorpresas, asegurándole que encontrará cerca del deudor todo lo que el texto del título promete. El instrumento de la protección pública es en ambas hipótesis adecuado a la naturaleza y a la función de cada institución: en aquella opera mediante la publicidad y en ésta mediante la naturaleza literal del crédito. Pero, al lado de esta diversidad, más instrumental que funcional, existe la analogía substancial de que la obligación, aun cuando sea el producto de una relación contractual, se presenta al público en la forma, más simple, de una declaración unilateral de voluntad que obliga a quien la hizo, en su forma literal, en cuanto haya llegado a los interesados.

969. Esta doctrina, que da a la voluntad del deudor un contenido parcialmente distinto, según se dirija a obligarlo con su contratante inmediato o con un adquirente posterior del título, ha sido aceptada como una conquista definitiva de la ciencia (1).

(1) BOLAFFIO (*Archivio giurid.*, LVII (separata), pág. 30): «La distinción de VIVANTE es, en mi opinión, correctísima, de modo que la nueva teoría, quedará y prevalecerá en la Ciencia. Entre aquellos que están en relación inmediata —bien sea el primitivo emisor del título con el primer tomador, o bien uno de los emisores sucesivos con la persona a la cual ha endosado o entregado el título— el título no es y no puede ser, más que el resultado de una relación contractual. Por el contrario, en las relaciones entre el emisor y los sucesivos poseedores del título se debe prescindir del origen de la obligación, precisamente para no invalidar el derecho del tercero si la causa falta o es ilícita». Conforme, SEGRE, *Del titoli obblig. al portatore* (Separata del volumen en honor de FRANCISCO SCHUPFER), págs. 19-20: «Creo muy fecunda la idea de VIVANTE, el cual renuncia, para nuestro Derecho, a una construcción teórica única del título al portador. Creo que, salvo determinación en contra de la ley, el título al portador, en relación con el primer tomador, se regula conforme al negocio jurídico fundamental entre éste y el emisor del título. En cambio, frente a cualquier otro portador el título es siempre y únicamente, una *causa civilis obligandi*, es el fundamento mismo de la obligación, constituido justamente por una promesa unilateral, literal y abstracta». Volviendo sobre el tema, más adelante, SEGRE: *Sui titoli al portatore* (Separata de *Temì sicil.*, 1902), prescinde también de alguna objeción de detalle que me había opuesto primeramente y escribe: «Es necesario, creo yo, acercarse aun más a la construcción teórica de VIVANTE y reconocer que en las relaciones con el primer tomador la promesa contenida en el título no es unilateral, sino que es una promesa aceptada, es decir, un verdadero contrato»; BRUGI: *Istituzioni di Diritto civile*, Milán, 1906, pág. 402; CLAPS, *Giurisprudenza italiana*, 1898, 11, 451.—

si bien no ha escapado a la crítica. Se dijo que esta doble actitud de la voluntad, esta distinta dirección dada a un solo acto de la voluntad, es contrario a la lógica jurídica (1). A mí me parece que esta acusación peca a su vez de simplicidad, porque no tiene en cuenta otras figuras jurídicas, en las cuales, aquella diversa actitud de la voluntad puede encontrarse, y demuestran que ninguna exigencia lógica impide admitir, en el sistema del Derecho vigente, que el mismo acto de voluntad produzca efectos diferentes según que limite su acción a las relaciones contractuales o llegue a actuar entre los terceros. Así ocurre en los contratos a favor de tercero, en los contratos de sociedad y de representación: en todos estos casos es muy distinta la ley que el contratante se impone mientras se encuentra ante aquel con quien ha contratado y la que se impone frente a terceros. Es frecuente el caso de contratos de sociedad de responsabilidad limitada en que el socio limita sus pérdidas a la porción aportada, en tanto que se resigna, por respeto a la ley, a responder con todo lo suyo frente a los terceros; y es, también frecuente el caso de principales que regulan su contrato de mandato conforme a instrucciones reservadas, pero que, frente a los terceros, confieren a su dependiente una representación general (2).

Más certera y más radical sería la crítica de la teoría que he seguido, si fuese verdad que el título, en su texto literal, sea también decisivo para el contratante de buena fe (acreedor) con quien el deudor (emisor) contrató: si ello fuese cierto, el contrato no sería decisivo tampoco para los contratantes y la distinción entre obligación contractual y obligación unilateral no tendría ya razón de ser (3). La crítica tendría fundamento serio, si fuera verdad que el contratante de buena fe, que mantuvo relación con el que emitió el título, estuviese a cubierto de las excepciones contractuales; pero esto no sucede, porque el Código civil no ex-

El que la misma deuda puede tener simultáneamente dos *causae debendi* se demuestra por FADDA: *Sulla dottrina della novazione*, Cagliari, 1880, pág. 308; MANARA: *Giurisprudenza italiana*, 1894, 1, 2, 170; CLAPS, *Giurisprudenza italiana*, 1898, 11, 452 d). Cuando se añade otra obligación a la primera, con objeto de facilitar el ejercicio de la misma, a una primera *causa debendi*, se agrega una nueva: *et manere pristinam obligationem et secundam ei accedere, ut maneat ex utraque causa obligatio*; *Istitut.*, Libro III, tít XXX, § 3 al final.

(1) BONELLI: *Contributo ad una teoria scientifica dei titoli di credito* (separata de la *Giurispr. ital.*, 1897, pág. 25; y en la *Rivista di Diritto commerciale*, 1904, 1, págs. 185 y siguientes; 1908, 1, pág. 522; SACERDOTI, en el volumen en honor de FRANCESCO SCHUPFER, pág. 92; ARCANGELI, en *Rivista citada*, 1910, 1, pág. 198.

(2) Código de Comercio, artículos 359 y 369.

(3) Esta objeción me fué hecha por BONELLI, *loc. cit.*, pág. 30, y aparece recogida también por NAVARRINI, *ob. cit.*, pág. 51 y por MONTESORRI: *Dell'obbligazione al portatore*, pág. 74.

cluye de la doctrina de los contratos aquellos que dan lugar a la emisión de un título de crédito; así, aquel que recibió el título de un mandatario que haya traspasado los límites de su mandato, no puede, no obstante su buena fe, substraerse a las excepciones del mandante que le oponga el abuso de representación. Más aun, existe un caso regulado parcialmente por el Código, que confirma cómo la buena fe del contratante no es suficiente para atribuirle un derecho literal y autónomo: el de un librador que, creyéndose acreedor, libra una letra de cambio contra su presunto deudor, que acepta; este aceptante deberá, indudablemente, pagar al poseedor de buena fe; pero cuando el librador, apoyándose en el título, ejercite contra él la acción cambiaria (art. 268, párrafo 3.º), podrá oponerle libremente el error substancial en que incurrió, para eludir el pago, el cual carècería de causa legítima. La buena fe es, sin duda, una condición imprescindible para el ejercicio del derecho que corresponde al acreedor, pero tiene que sujetarse a la disciplina del contrato o del negocio jurídico que lo ligó al aceptante. En este negocio jurídico, considerado en su integridad, radica el distinto fundamento de su crédito, y la buena fe es solamente una condición a la cual está subordinado el derecho del librador; pero no basta para crearlo ni para justificarlo.

970. *Resumiendo:* la obligación del deudor está sometida a la ley íntegra del negocio jurídico que dió origen a la emisión del título, mientras se encuentra ante aquel a quien lo negoció; después y sólo en el caso de que entre en la circulación legítima, dicha obligación se determina por el texto del documento. Así lo ha querido el emisor, que, aun entregando a su acreedor un título apto para la circulación, para obtener de él una mejor correspondencia, no quiso renunciar respecto al mismo, a las defensas que a su favor derivan de la relación jurídica de la que el título ha surgido. Son dos leyes diferentes, una dominada por las relaciones efectivas y particulares de los dos contratantes y la otra indiferente por completo a su naturaleza, porque dominada por los términos del título. En el primer caso el deudor hará frente al acreedor con todas las excepciones que aquella relación le proporciona, y el Juez tendrá que examinarla en su integridad; en el segundo caso el deudor no podrá oponer, por lo general, al tenedor del título, más que las excepciones relativas a la forma del mismo, excepciones de rápida solución, que el Juez podrá resolver con facilidad. En el primer caso se descubrirán los actos ilegítimos, las simulaciones o los fraudes que acompañaron a la emisión, privándola de todo valor jurídico; en el segundo,

el título, aunque nacido ilegítimamente, ofrecerá un fundamento válido a la obligación del deudor, y, si bien impotente para establecer un derecho de crédito a favor del primitivo tomador, el título surtirá sus efectos en manos de cualquier poseedor de buena fe.

971. El deudor conserva, sin embargo, tanto frente a uno como a otro de sus acreedores, todos los medios de defensa que le ofrecen las normas sobre la capacidad de los contratantes. La doctrina de los títulos de crédito no ha logrado todavía abrir brecha en las normas establecidas en el Código civil y en el Código de Comercio, por razones de orden público, en defensa de los incapaces. En efecto, nuestros Códigos determinaron la capacidad de los contratantes en consideración a los negocios jurídicos regulados en ellos, y, especialmente, en consideración a los contratos, sin tener en cuenta la promesa unilateral como una fuente de obligaciones (1); por consiguiente, hay que remontarse a la relación fundamental para encontrar un punto de apoyo sobre el cual regular la capacidad. En segundo lugar, como el resultado de todo negocio jurídico puede adoptar la forma de un título de crédito, si se impidiese a los obligados oponer a los poseedores de buena fe la propia incapacidad, todas las medidas dictadas por la ley para protegerlos serían fácilmente eludidas con tal emisión (núms. 116 y siguientes). La ley se expresa claramente en este sentido (art. 327).

972. La distinción que constituye el fundamento de esta teoría sirve para resolver de manera muy sencilla la cuestión, tan debatida, acerca de la naturaleza mercantil o civil de la obligación encerrada en los títulos de crédito, allí donde el Código no ha hablado expresamente, como para las letras de cambio (art. 3.º, núm. 12).

Mientras se encuentran frente a frente los que contrataron la emisión del título, el carácter de la obligación se determina por la índole del negocio jurídico celebrado entre ellos; y, por consiguiente, si éste es mercantil para una o para otra de las partes contratantes, ambas deben ser juzgadas con arreglo a la ley comercial (art. 54). Cuando el título haya salido de las manos de aquel que primero lo obtuvo, la nueva relación jurídica que surja por mediación del título entre el primitivo deudor y el nuevo poseedor se regirá por la ley a que deba someterse por su naturaleza la promesa unilateral del deudor; la naturaleza mercantil

(1) Código civil, arts. 134, 224, 296, 339, etc.

del negocio fundamental no se podrá oponer al tenedor hacia el cual el deudor se encuentra ligado directamente por una promesa unilateral. Si este poseedor derivase su derecho del primitivo tomador y del negocio celebrado por él, su derecho conservaría la naturaleza mercantil que tenía en poder del primero. Pero, como ejercita un derecho autónomo, literalmente determinado por el título, por eso su crédito no puede tener otra naturaleza más que aquella que le imprimió la manifestación unilateral de voluntad del emisor. Imagínese un empréstito público colocado en un Banco por un Ayuntamiento mediante la emisión de obligaciones al portador: el negocio celebrado por ellos se regirá por la ley mercantil porque tiene carácter comercial para uno de los contratantes; pero cuando un vecino, adquirente de un título, pida al Municipio el cumplimiento de la obligación, su relación deberá considerarse, como una relación civil, porque la promesa del Ayuntamiento no tiene carácter mercantil. Consiguientemente, si el portador del título favorecido por el sorteo gana a la lotería, podrá ejercitar la acción para obtener su reembolso en el término de treinta años de la prescripción civil, no en el de diez, señalado para la prescripción comercial (1).

973. Para justificar el derecho autónomo del poseedor se ha formulado recientemente y con cierta insistencia una doctrina que considera como acreedor sólo al último tenedor. Según el concepto esencial de la misma, la declaración de voluntad del emisor produce inmediatamente el vínculo pasivo de la obligación, pero no todavía el derecho de crédito correspondiente: durante la circulación éste existe solamente *en germen, en potencia*, no pertenece al patrimonio de nadie; el derecho de crédito no madura hasta el momento en que el título deja de circular (2).

(1) Así se resuelve con gran sencillez la cuestión en torno a la cual nuestros Tribunales se pronunciaron de distinto modo, especialmente a propósito de un empréstito emitido por la ciudad de Bari (véase vol. I, núms. 52 y 65). Estoy de acuerdo, en lo substancial, con las conclusiones a que llega el Profesor BOLAFFIO (*Tem. ven.*, 1902, 703); pudiendo también él, por su parte, aprobar el camino que yo he recorrido para justificarlas, desde el momento que ha reconocido la corrección de la doctrina que he aceptado respecto al fundamento de la obligación que circula con el título de crédito.

(2) Esta teoría, bosquejada por IHERING: *Unsere Aufgabe*, en *Jahrbücher*, I, págs. 49 y siguientes, desarrollada por FONTENAY, *Die Wechselordnung hat ihren Grund in einem Verträge*, en la *Zeitschrift*, XVII (1873), pág. 40, ha sido juzgada por GOLDSCHMIDT desprovista de toda consistencia: *Miscellen zur Theorie der Wertpapiere*, *Zeitschrift*, XXVIII, pág. 63. Sin embargo, aparece recogida en varios pasajes por BONELLI: *Giurisprudenza italiana*, 1895, IV parte, 365 y 375, y, de nuevo, con gran sutileza en el estudio allí publicado en 1897, IV, págs. 1.ª y siguientes y en la *Rivista di Diritto commerciale*, 1904, I, págs. 195 y siguientes.

Esta artificiosa doctrina no tendría ya razón de ser, desde que la doctrina dominante ha conseguido explicar la autonomía del derecho correspondiente al tenedor del título, atribuyendo al deudor la voluntad unilateral de obligarse directamente hacia él. Pero, aun cuando esta última teoría fuese inadmisibile, no es ciertamente por aquel mal trazado rumbo por donde el problema jurídico podría llegar a puerto: se diría buscado tal camino con el único objeto de ofrecer una nueva ocasión al humorismo con que los hombres prácticos suelen acoger las construcciones jurídicas, pues nos conduce al triste resultado de que los miles de millones de valores que circulan en las Bolsas, en las cuales son objeto constante de comercio y que se evalúan en los inventarios y en los balances de toda hacienda pública y privada, no serían *elementos patrimoniales* (1), sino gérmenes, meras expectativas de derechos; esos balances que incluyen en su activo, por miles de millones, los títulos de crédito constituirían un fraude sistemático, porque distribuyen utilidades que no existen, esto es, calculada sobre meras esperanzas. Según esta teoría, existirían derechos que quedan en estado de germinación por espacio de varias generaciones; y, como hay también grandes cantidades de títulos inconvertibles, existirían muchos entre ellos que no alcanzarían nunca aquel grado de madurez que los transforma en derechos. No llegarían a ser derechos hasta el día de la exacción, no nacerían más que para extinguirse, no alcanzarían ni un día de vida. Contra la lógica de las cosas, estos créditos tendrían la virtud de producir frutos civiles, como primas, intereses, dividendos, antes de nacer, hallándose escoltados por la ley con abundante provisión de garantías, de reservas metálicas y de masas hipotecarias antes de nacer. ¡Verdaderamente, *difficile est satiram non scribere!*

Expectativas, gérmenes, facultades provistas de semejantes prerrogativas son verdaderos derechos, y tales son en la convicción común, que es también un elemento decisivo en la formación del Derecho. La historia y la ley se manifiestan en este mismo sentido: lo demuestra la investigación histórica, en la que los títulos de crédito aparecen como documentos representativos de obligaciones contraídas, ante todo, respecto al tomador, y después, frente a todos los tenedores sucesivos: *tibi aut cui cautione ista dederis ad exigendum* (2); y lo demuestran a cada paso los textos

y 1908, 1, págs. 513 y siguientes; y adoptada por NAVARRINI (obra cit., núms. 55 y siguientes). En contra de éstos, véanse las eficaces y decisivas razones de Rocco: *Archivio giuridico*, LXII, fasc. I; MONTESORRI, obr. cit., págs. 61 y siguientes.

(1) BONELLI, Extracto de la *Giurisprudenza italiana*, 1897, pág. 36.

(2) GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, págs. 392 y siguientes; BRUNNER:

legislativos, que atribuyen a los tenedores de títulos de crédito el derecho a exigir intereses y dividendos, de asistir a las asambleas en defensa de sus intereses y de pedir garantías para la tutela del respectivo crédito antes del vencimiento (arts. 314 y 315); y lo prueban, por último, los textos legislativos, cuando declaran que los títulos de crédito constituyen objeto de compras, de ventas y de reportos, de prenda y de propiedad, y cuando declaran que la tradición y el endoso de los mismos transmiten su propiedad y los derechos que les son inherentes (1). ¿Cómo sería posible el ejercicio del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre meras esperanzas? ¿Cómo conciliar la ley que los declara propiedad del comprador y la doctrina que los excluye del número de los elementos patrimoniales? Si esta doctrina estuviese llamada a tener fortuna, conseguiría conciliar lo inconciliable.

974. Las exigencias de una circulación segura ponen al deudor, lo reconocemos, en una situación plena de angustias. Privado de los medios de defensa que, según el Derecho común habría podido obtener de los vicios del consentimiento o de la causa por la cual se obligó, no puede librarse sino invocando la irregularidad de la forma: el campo para su defensa es sumamente reducido. Además, se carece de una ley general que establezca las condiciones formales de un título de crédito, en garantía del deudor, para advertirlo del rigor de las obligaciones que asume ni existe tampoco una norma fiscal que imponga el uso del papel sellado, como para las letras de cambio, medida que, favoreciendo al Fisco, defendería frecuentemente al que emite un título contra las asechanzas tendidas a su buena fe. Proveen a esto, en parte, las leyes especiales y la práctica de los establecimientos de emisión, que suelen acompañar a la emisión de estos títulos de precauciones en sus elementos gráficos y de carácter administrativo, encaminadas a impedir las emisiones abusivas; pero yo creo que sería oportuna una medida general que hiciese depender la existencia del título de crédito y de sus obligaciones del uso de papel sellado, proporcionado al importe de la deuda, como se ha hecho para las letras de cambio: el tributo cumpliría en tal caso una función de defensa social.

Zeitschrift, XXII, págs. 131 y siguientes; BRUSCHETTINI, núms. 119 y siguientes; Rocco, ob. cit., págs. 25 y siguientes; y, nuevamente, con una copiosa documentación, BRANDILEONE, en la *Rivista di Dir. commerciale*, 1903, 1, 375 y siguientes.

(1) Código de Comercio, arts. 73, 169, 256, 555 y 592.

975. Si bien es cierto que existen títulos de crédito que circulan sin la firma del emisor, como los billetes de lotería, la firma tiene, por lo regular la misión de asegurar su autenticidad, comunicando la suya a todas las indicaciones contenidas en el título, salvo la prueba, que incumbe al suscriptor, de que no fueron amparados por su firma. Esta lo obliga, aunque la haya puesto sin intención de obligarse, porque la seguridad de la circulación exige que valga como realmente querido lo que se ha declarado en el título, siendo responsable por haber dado al título la firma, que constituye en la conciencia general el signo característico de la voluntad de obligarse. Si él no quiso realmente obligarse, la fuente de su obligación es más bien la culpa que la voluntad; pero ello no significa una anomalía en el sistema de nuestro Derecho, porque también en las obligaciones contractuales, que tienen por fundamento igualmente declaraciones de voluntad, se llega a fuerza de ficciones legales a afirmar la voluntad de obligarse, aun allí donde se halla esencialmente viciada o falta por completo, como en el caso de una declaración esencialmente errónea por virtud de un error culpable, o de una declaración arrancada con intervención del dolo de un tercero.

976. La firma estampada en el título debe sujetarse a lo prescrito por la ley, cuando la ley haya hablado; si es defectuosa no puede producir los efectos propios de dicho título, porque el título no es suficiente por sí solo para establecer la existencia de la obligación, pasando al grado inferior de un documento probatorio, más o menos completo. Tal es el caso de la letra de cambio firmada sin el nombre y apellido completos del obligado (1), de las acciones que no llevan la firma de dos administradores, o del administrador único (2), o de la promesa civil en que el obligado no añadió a su propia firma un *bueno y aprobado* (3).

977. La firma del deudor, puede sustituirse por la de su representante, en cuya hipótesis es ésta la firma que debe ser auténtica. El poseedor del título encuéntrase en este caso en una posición menos segura, porque corre el riesgo de que la representación no exista, y, cuando sea negada, debe formular la prueba de su existencia.

978. La firma estampada por el deudor bajo la presión

(1) Artículos 251, núm. 7.º; 258, 262 y 254.

(2) Art. 165.

(3) Código civil, art. 1.325.

de una violencia *absoluta* debe equipararse a una firma falsa, puesto que aquél obra como instrumento muscular de su agresor; es éste el último refugio que las exigencias de la circulación permiten a las víctimas de una fuerza mayor.

979. No puede adoptar la forma de un título de crédito un contrato bilateral, aun conservando entre los contratantes el vínculo de las prestaciones recíprocas y de los recíprocos medios de defensa, porque una de las partes quedaría privada del título, que es el documento necesario para ejercitar el derecho.

El contrato bilateral puede revestir las formas rigurosas de los títulos de crédito dividiéndose en dos títulos, cada uno de los cuales lleve consigo una de las dos prestaciones conmutativas: por ejemplo, una letra de cambio en dinero pondrá en circulación el crédito del precio, y una cambial en géneros, el de la mercancía. El cobro de cada uno de estos créditos será asegurado con las garantías del título cambiario, pero el deudor, que no podrá oponer ya al tercer poseedor del título las excepciones inherentes al negocio originario, queda obligado a satisfacer la prestación prometida, sin poder exigirle la contraprestación de su contratante, que haya resultado insolvente. En la excisión del contrato, el acreedor habrá perdido los primitivos medios de defensa, como la condición resolutoria, la *exceptio non adimpleti contractus*, y así sucesivamente.

El contrato bilateral puede adoptar la forma de un título de crédito, sin perjuicio de los contratantes, cuando, por la posición desigual en que se encuentran ambas partes, la obligación inherente al crédito tiene el carácter de un *modus*, de una carga inherente al ejercicio del derecho de crédito. Esto puede ocurrir también en los contratos de compraventa, en que el comprador haya pagado anticipadamente una prestación en virtud de cláusula penal (art. 1.217 del Código civil); en tal hipótesis, el tenedor del título, que tiene derecho a la entrega de la mercancía adquirida, puede renunciar a él abandonando la pena que él o el primitivo tomador del título han pagado: y en tal supuesto, el título de crédito no degenera en su naturaleza para convertirse en un título de deuda, porque su poseedor no está obligado en virtud del título a prestación alguna y ninguna ley general impide subordinar el ejercicio del derecho de crédito concretado en un título a condición o a cargas (1).

(1) Estos títulos, provistos de la cláusula a la orden, se llaman *stabiliti*, y se usan en varios ramos del comercio: Véase Casación de Palermo, 21 de Octubre de 1880 (*Foro*, 1881, 1.020); Apelación Milán, 5 de Noviembre de 1878 (*Glu-*

El mismo fenómeno se reproduce más frecuentemente en los títulos de crédito que representan mercancías determinadas: también en estos casos el tenedor del título, que quiere ejercitar el derecho expresado en el mismo, puede ser obligado a satisfacer una prestación accesoria, y también entonces su obligación es facultativa, porque el título no lo obliga a observarla. El Código ofrece de ello varios ejemplos: en las cartas de porte gravadas con el precio del transporte o con otros reembolsos (1), en los conocimientos de embarque gravados con el flete (2), y en los resguardos de depósito separados del de garantía o gravados con el gasto de almacenaje (3).

§ 79.—EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION

Sumario.—980. Presentación del título al deudor.—981. Acreedor formal.—982. Su derecho es autónomo, no derivado.—983. Acreedor material.—984. Cómo pueden resolverse los conflictos entre el acreedor formal y el acreedor material.—985. Cuando pueda eximirse de pagar el emisor.—986. Sus medios de defensa.

980. La presentación del título es necesaria para ejercitar el crédito mientras el título existe jurídicamente, esto es, hasta que haya sido amortizado. El dueño que no puede presentarlo, o que lo haya perdido, o dado en prenda, pierde, bien sea temporalmente, el ejercicio de su derecho; y si el emisor lo pagase después que el dueño lo dió en prenda o después que fué desposeído de él, tendrá que pagar, ordinariamente, por segunda vez, al poseedor de buena fe.

Adviértase, no obstante, que si el acreedor debe presentar el título al emisor para obtener la prestación (4), no está siempre obligado a restituirlo, porque el título puede serle necesario para el ejercicio de otros derechos. En tal hipótesis, bastará declarar sobre el título que la prestación fué cumplida en todo o en parte, desapareciendo así el peligro de asechanzas para los adquirentes de buena fe (5).

risprudenza comm., 1878, 145); Apelación Brescia, 7 de Mayo de 1900 (*Monitore*, 751). Conforme al texto, en lo esencial, SEGRE, ob. cit., págs. 36 y 37.

(1) Código de Comercio, arts. 408, 409 y 410.

(2) Código de Comercio, arts. 555, núm. 6.º y 580.

(3) Código de Comercio, arts. 465 párrafo 2.º, 470 y 473.

(4) Esta regla se infiere de un número grande y uniforme de aplicaciones hechas por el Código: véase arts. 217, 288, 295, 341, 396, 408, 470 y 557.

(5) En razón de la divergencia entre los textos legales citados en la nota au-

981. *Acreeedor formal, titular del crédito* es aquel que figura como dueño del crédito en la forma propia de cada clase de títulos: para los títulos nominativos, mediante su inscripción en los registros de la Institución emisora y la posesión del título correspondiente extendido a su nombre; para los títulos a la orden, mediante la posesión del título, provisto de una serie continua de endosos que lleguen hasta él, y; para los títulos al portador, por medio de la simple posesión del título.

Siempre que se hayan observado estas formalidades, necesarias para la circulación normal del título, el deudor no tiene que hacer averiguaciones respecto a la causa por la cual obtuvo la posesión del mismo el actual acreedor. Para el deudor (emisor) el *ser* está en el *parecer*: es acreedor, es propietario del título el que figura como tal. Esta regla de carácter formal acrecienta la confianza en el pronto y puntual pago de los títulos de crédito, favoreciendo, por lo tanto, su circulación; beneficia al deudor, que está exento de la obligación de comprobar si paga al acreedor efectivo y de las consiguientes responsabilidades de un pago indebido, y favorece al acreedor, libre de la obligación de presentar la prueba, a menudo difícil, de su adquisición, y de la necesidad de descubrir relaciones que, con frecuencia, deben su utilidad al secreto. Ciertamente, un poseedor de mala fe puede abusar de esta facilidad; pero no es posible concederla al propietario sin extenderla también al que se finge tal: son los inconvenientes inseparables del beneficio que aquélla reporta a la circulación y el precio que el legislador ha debido satisfacer para asegurar la protección del dueño; y no era justo privarle de esta protección por el temor de abusos que actualmente son raros y contra los cuales, como veremos, no faltan otras sanciones.

982. Este acreedor formal, al cual el título llegó en forma legítima, aparece, frente al emisor, como un *homo novus*, provisto de un derecho propio y autónomo, que debe regularse a tenor del título. El emisor se encuentra vinculado a él directamente, porque lo autorizó, desde el momento de la emisión, a

terior no se puede afirmar, como regla general, la obligación del acreedor satisfecho de devolver el título. Tienen esta obligación los dueños de acciones al portador (art 217), de letras de cambio (art. 295), de cheques (341), de resguardos de garantía (470) y de cartas de porte a la orden o al portador (396 y 408). Pero el consignatario puede retener el conocimiento de embarque, con tal que extienda en él el recibo de las mercancías retiradas: véase VIVANTE: *La polizza di carico*, núm. 36; y, posteriormente, Casación de Florencia, 18 de Julio de 1886 (*Temi ven.*, 357); Casación de Nápoles, 4 de Diciembre de 1892 (*Foro*, 1893, 201).

adquirir por medio del título la obligación que en el mismo se expresa (núms. 964 y siguientes).

Por tanto, caen por su base todas las doctrinas que hacen derivar el derecho del acreedor de los tenedores anteriores y, ante todo, la que pretende explicarlo por la cesión, deduciendo de esta institución efectos incompatibles con su esencia. Mientras que la cesión transmite el derecho del cedente con todas las excepciones que limitan o impiden su ejercicio, el título de crédito pasa del anterior al nuevo titular con todo el contenido jurídico que resulta del documento; y, mientras la nulidad de una cesión intermedia detiene la transmisión ulterior del crédito, la nulidad de una inscripción nominativa, de un endoso o de una tradición intermedia no invalida los derechos del último acreedor formal, que hace valer el crédito en virtud de un derecho propio y autónomo, tanto si el emisor ha inscrito su nombre en los propios registros, como si lo ha reconocido anticipadamente, de una vez para siempre, con la cláusula a la orden o al portador. La contradicción no permite definir como cesionario al que resulta titular de un derecho que, tal vez, no ha pertenecido nunca al cedente, como ocurriría en el caso de que el cedente fuese un ladrón, un encubridor doloso o un mandatario infiel (1).

No es más sólida la doctrina que considera que el primer acreedor estipula la adquisición del derecho para sí y para la serie ilimitada de los tenedores posteriores (2). Esta intención existe sólo en la mente de quien ha expuesto esta doctrina: el que compra un título, o quiere invertir de manera estable sus capitales, o bien quiere disfrutar las ventajas de una circulación rápida mediante la venta, el descuento o la pignoración de un tí-

(1) La doctrina de la cesión, en toda su incongruencia, fué aplicada a los títulos al portador por la Corte de Bolonia, en 18 de Septiembre de 1890 (*Foro*, 1891, 398), y por la Casación de Roma, en 31 de Diciembre de 1891 (*Foro*, 1892, págs. 1.ª y siguientes). Una cultura jurídica más específica y más moderna hubiera conducido a estos Magistrados—justamente censurados por GABBA—(*Foro*, 1891, 390); por CHIRONI (*Giurisprudenza italiana*, 1892, VI, 149), y por COGLIOLO (*Monitore*, 1891, 371), a no acoger una doctrina incompatible con la naturaleza autónoma de los derechos correspondientes a los tenedores sucesivos de un título de crédito y generalmente rechazada aun en Alemania: véase GOLDSCHMIDT: *Zeitschrift*, volumen XI (1892) pág. 267; *Grundriss*, 4.ª edición págs. 166 y 167; GAREIS: *Handelsrecht*, 4.ª edición, § 79, pág. 635; WINDSCHEID: *Pandette*, § 291; CARLIN: *Zeitschrift*, volumen XXXVI, pág. 33; CANSTEIN: *Lehrbuch des Wechselrechts*, § 20, págs. 301 y siguientes.

(2) TARTUFARI, *Contratti a favore dei terzi*, § 138; GOLDSCHMIDT: *Zeitschrift*, volumen XXXVI, págs. 143 y siguientes; PAPPENHEIM: *Id.*, volumen XXXIII, págs. 146 y siguientes; GAREIS: *Handelsrecht*, pág. 635; JULLIOT, *loc. cit.*, en la nota 16

tulo fácilmente negociable y no realiza la adquisición del título por amor al prójimo, quedando extraño a su consideración el beneficio de los futuros y desconocidos adquirentes. Por otra parte, si esta teoría fuese verdadera conduciría a la consecuencia de que ninguno de los poseedores podría adquirir el derecho, si el primer poseedor era incapaz para adquirirlo, consecuencia que todos rechazan.

La refutación de estas doctrinas sirve para confirmar la que hemos adoptado y que se resume así: el tenedor del título ejerce un derecho propio y autónomo, porque así lo quiso aquel que emitió el título. Este, poniendo su firma en un título destinado a la circulación, manifestó la voluntad de obligarse respecto a todo poseedor legítimo. El que se obligó en esta forma más rigurosa para obtener el crédito, o para obtenerlo a menor precio, tiene que responder a la confianza que su firma ha despertado.

983. El acreedor formal será también, por lo general, dueño efectivo del crédito; pero puede suceder que aquel que figura como titular frente al deudor no lo sea más que a título de custodia o en calidad de testafiero (*dominus in rem alterius*), y desdegraciado del verdadero dueño si este titular abusa del aparente poder para apropiarse el crédito o para transmitirlo a un adquirente de buena fe, pues, a consecuencia de ese abuso se extinguiría, por lo regular, el derecho de propiedad del verdadero dueño.

El propietario material efectivo del título podrá salir de una situación tan peligrosa probando su derecho y reivindicando el título de manos del aparente titular. En el conflicto entré ambos prevalecerá, naturalmente, el derecho del dueño que quiere reponer las cosas a su lugar, que quiere recobrar lo que es suyo (1). La ley le presta elementos para ello con los medios or-

(1) Esta distinción, bajo otras denominaciones, se encuentra en la doctrina alemana, en la que el acreedor formal titular se dice *Gläubiger*, que ejerce *das Recht aus dem Papiere*, en antítesis al acreedor material, llamado *Eigentümer am Papier*. Acerca de esta distinción se sostuvieron en Alemania largas y sutiles polémicas, que me parecen de bien/pobres resultados en relación con el trabajo desarrollado. Vid., para estas polémicas, GOLDSCHMIDT: *Zeitschrift*, V, 111, págs. 326 y siguientes; IX, págs. 62 y siguientes; *Grundriss*, págs. 165 y siguientes; GIERKE en la *Zeitschrift*, XXIX, pág. 260; H. O. LEHMANN: *Wechselrecht*, págs. 255 y siguientes; BRUNNER: en *Endemann's Handbuch*, II, págs. 162 y siguientes y 207; CARLIN: *Zeitschrift*, XXXVI (1889), pág. 23; GRUENBUT: *Wechselrecht*, II, págs. 110, 122 y 290, párrafo 33; WAHL, I, núms. 264 y 275; SALEILLES: *L'obligation d'après le code civil allemand*, París, 1890, págs. 295 y siguientes, 307 y siguientes, y entre nosotros, BONELLI, en la *Giurisprudenza italiana*, 1895, IV, 365 y siguientes.

dinarios del secuestro, del embargo y de la reivindicación (artículos 57 y 802). El deudor asistirá indiferente, por lo regular, a este conflicto, siempre dispuesto a reconocer como acreedor suyo a quien está en posesión del título con los requisitos determinados por su respectiva ley de circulación.

El dueño que queda privado del título estaría en más favorable posición si pudiese oponerse a su pago cerca del deudor; pero el ejercicio de esta facultad podría perturbar la circulación, alcanzando, acaso, injustamente, a los terceros de buena fe que lo han adquirido y ocasionando considerables molestias al deudor, obligado a revisar el registro de las oposiciones antes de efectuar cualquier reembolso. Por eso no se admite la oposición en nuestro Derecho más que de modo excepcional, en los únicos casos consentidos por la ley, esto es, en los títulos en que el interés de una circulación rápida y segura pudo subordinarse a la protección del dueño (1). Cuando falte esta ley excepcional, el propietario deberá proceder al secuestro del título mismo, cerca del poseedor de mala fe, si quiere defenderse eficazmente contra su pérdida definitiva.

984. Existe, pues, una propiedad *formal* y una propiedad *material* del crédito, que generalmente coinciden en la misma persona. La primera es decisiva en las relaciones entre el tenedor del título y el deudor, y la segunda, en las relaciones que se establecen entre los poseedores sucesivos inmediatos del título.

Este es el sistema acogido por nuestra ley, en la cual se revela por innumerables signos. En efecto, cuando regula las relaciones entre el deudor (emisor) y el tenedor del título, se satis-

1897, IV, pág. 9. La sencillísima distinción indicada en el texto, reproducida también por TARTUFARI: *Il possessore*, I, núms. 21, 44, ha sido, no obstante su evidencia, ovidada algunas veces: véase MILONE en el *Filangieri*, 1887, pág. 27: «Los títulos al portador no tienen un dueño determinado y reconocido; el propietario de los mismos es quien los posee, y, por eso, yo los adquiero del poseedor, como poseedor simple los vendo de nuevo, y así pasan de mano en mano, merced solamente a la tradición y a la posesión.» Vid., sobre los conflictos entre acreedor formal y material para los títulos nominativos, y para los títulos a la orden y al portador, los respectivos capítulos.

(1) Véase, para los títulos nominativos: bonos de renta, talonarios de cuenta corriente y libretas de ahorro, ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909, arts. 1.º y siguientes; para los títulos a la orden letras de cambio), art. 298; cheques, art. 341; resguardos de depósito y resguardos de garantía, art. 469; para los títulos impropios al portador: libretas de ahorro o de depósito, ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909, art. 6.º; ley de 15 de Julio de 1888, sobre las Cajas de Ahorro, art. 10; para los títulos propios al portador (cheques), art. 341; conocimientos de embarque, art. 557.

face con que éste pruebe la propiedad formal del título, es decir, que *pruebe* ser propietario con los requisitos que son propios de cada título, sin tener en cuenta para nada si, bajo estas apariencias existe un verdadero derecho de propiedad. Así, obliga a la sociedad a considerar como accionista al que está inscrito en el libro de socios, sin consentir ninguna indagación sobre la validez de su título de adquisición; antes bien, permitiendo expresamente que asuma el nombre y los derechos de accionista quien no lo es, en la hipótesis en que la acción sea propiedad de varios (1); así también, cuando se trata de títulos a la orden, reconoce al que aparece como tenedor en virtud de una serie regular de endosos el carácter de propietario, aunque, en realidad, pueda tratarse de un mandatario que obra en nombre propio (art. 1.744 del Código civil), o de un comisionista, y prohíbe al deudor exigir cualquier otra justificación de su derecho (2). Por último, si se trata de títulos al portador, reconoce al mero poseedor todos los derechos inherentes a la propiedad, contentándose, también en este caso, con la simple manifestación de la propiedad (3).

985. El emisor tiene el *deber* y el *derecho* de pagar al que está en posesión del título con las formalidades requeridas por la respectiva ley de circulación, aunque sospeche que se halle en posesión del mismo indebidamente (4). *Tiene el deber*, porque la naturaleza del título no le permite oponer al tenedor las excepciones que no le correspondan personalmente contra él. Tiene el deber de hacerlo, porque ha aceptado el compromiso, con la emisión del título, de pagar a su titular, y sólo la ley puede liberarlo de esta obligación convencional, y, por consiguiente, su negativa no será justificada sino cuando se le haya hecho oposición, en los casos y en la forma previstos por la ley o cuan-

(1) Código de Comercio, arts. 140, núm. 1.º, 169 y 170.

(2) Código de Comercio, arts. 287, 396, 470, 471 y 557. Véase sobre los títulos a la orden, Apelación de Lucca, 18 de Octubre de 1895 (*Foro*, 1.314): «El Capitán no debe investigar si el que presenta el conocimiento de embarque es o no es propietario; basta que la serie de los endosos sea continua e ininterrumpida y éstos lleguen hasta él, y ello porque al poseedor del título a la orden le sería sumamente difícil proporcionar la prueba de la propiedad por medios diferentes del título»; *Apel. Turín*, 25 de Noviembre de 1893 (*Giurisp. ital.*, 1894, 1); *Casación de Turín*, 25 de Septiembre de 1894 (*Giurisp. ital.* 820).

(3) Código de Comercio, arts. 56 y 169.

(4) BRUNNER: *Endemann's Handbuch*, II, pág. 211; STOBBE: *Deutsches Privatrecht*, III, págs. 207 y siguientes; GOLDSCHMIDT: *Grundriss*, pág. 166; SALEBILLES, núms. 279 y 280; WAHL, I, núm. 268; Código civil sajón, §§ 1.045 y 1046; Código civil alemán, § 793; Código suizo, art. 846.

do con el pago, vendría a ayudar al culpable a asegurarse el producto del delito, porque en estos casos la ley le prohíbe implícitamente el pago con una sanción penal (1); si lo rehusa en otros casos también, lo hace por su cuenta y riesgo, debiendo resarcir el daño cuando su sospecha no resulte confirmada por los hechos. *Tiene derecho*, porque se estipuló la facultad de pagar al tenedor formal del título y, por consiguiente, de omitir toda indagación respecto a la legitimidad de su crédito: solamente la ley puede, por razones de interés general, privarlo de un derecho que le exime en absoluto de responsabilidad. Tiene el derecho, porque no se le puede obligar a asumir los riesgos y los gastos de un proceso por cuenta ajena, a cometer un delito contra el tenedor, cual sería una calumnia, para impedir la dudosa ejecución de otro delito, como sería una estafa o un hurto contra el propietario. Ni aun una segura garantía proporcionada por el que hace oposición al pago podría obligarlo a renunciar a su derecho, porque ninguna garantía puede librarlo del descrédito que le ocasionará el no verificar el reembolso. Por otra parte, cuando la ley determina los casos y las formas de la oposición—en esos límites están los remedios legales contra los abusos—no se puede admitir ni conceder validez a actos privados que son necesariamente arbitrarios.

986. Sin embargo, el tenedor del título no puede abusar del derecho que corresponde a todo aquel que lo presenta a exigir la prestación expresada en el mismo, para privar al emisor de sus medios de defensa legítima y, especialmente, de las excepciones que podría oponer al verdadero propietario del título; acudiendo a este artificio haría un uso doloso de aquel derecho, en oposición con los propósitos del emisor. Así, la Sociedad puede excluir de sus asambleas a los accionistas ficticios,

(1) Código penal, arts. 225 y 421. Conforme al texto: Casación de Roma, 17 de Febrero de 1880 (*Eco*, 179), que distingue, justamente, entre el descuento de una letra de cambio, el cual puede ser o no concedido según la confianza personal que inspira el tenedor y el pago, que debe hacerse sin averiguaciones, para no perturbar la confianza en el título; Casación Nápoles, 29 de Diciembre de 1883 (*Giurisprudenza italiana*, 1884, 290) con una estimable nota de SAVARESE; Apelación Turín, 9 de Noviembre de 1885 (*Giurisprudenza torinese*, 1886, 90); Apelación Turín, 25 de Noviembre de 1893 (*Giurisprudenza italiana*, 1894, 1); Casación Turín, 25 de Septiembre de 1894 (*Giurisprudenza torinese*, 820); Apelación Lucca, 18 de Octubre de 1895 (*Foro* 1.314); Casación Turín, 13 de Julio de 1901 (*Temi genov.*, 682); DIENA: *Trattato di Diritto commerciale internazionale*, 1, núm. 563; BRUSCHETTINI, núm. 578; BOLAFFIO: *Commento*, 5.ª edición, núm. 258, pág. 475; STOPPATO: *Parere*, Bolonia, 1902. En contra, Casación de Florencia, 10 de Julio de 1893 (*Temi veneta*, 1894, 144).

cuando el dueño haya distribuido sus propias acciones para eludir las prohibiciones de la ley o de los Estatutos (1). Así, también, el deudor de un título a la orden puede alegar la simulación de un endoso hecho con el objeto de impedirle el empleo de las excepciones que podía oponer al endosante (2). En estas hipótesis, el deudor utiliza excepciones que le corresponden directamente contra el tenedor del título, porque se ha hecho cómplice del fraude intentado en perjuicio suyo por el verdadero dueño.

§ 80.—DISTINTAS CLASES DE TITULOS DE CREDITO Y SU CONVERSION

Sumario.—987. Distinción de los títulos de crédito.—988. Son también títulos de crédito los títulos representativos de las mercancías.—989. Cada título nace con su ley de circulación.—990. El poseedor del título no puede modificarla.—991. Conversión del título al portador en título nominativo.

987. Existen títulos de crédito constitutivos del crédito como ocurre con el crédito cambiario, que no existe sin la letra de cambio; hay otros, puramente potestativos, que tienen en el momento de su emisión una simple función probatoria, como la factura a la orden y al portador, o la carta de porte a la orden y al portador, que pueden emitirse o no, en prueba del contrato de compraventa o de transporte, según la voluntad de los contratantes, pero que son absolutamente innecesarios para crear el derecho del comprador o del cargador. Nosotros podemos prescindir de esta distinción, que se refiere al origen del crédito, porque la teoría de los títulos de crédito presupone su existencia; el estudio de las relaciones jurídicas relativas a la emisión pertenece a la teoría de cada uno de los contratos respectivos, cuyo examen resultaría aquí inoportuno (3).

(1) En este caso, el acuerdo de la asamblea debería anularse a requerimiento de cualquier socio (art. 163). Véase en el volumen II, los números 465 y 525, y la jurisprudencia allí citada en nota.

(2) Apelación de Venecia, 30 de Septiembre de 1873 (*Eco dei Tribunali*, XXIV, 298); id., 7 de Marzo de 1877 (*Temi ven.*, 152); id., 18 de Noviembre de 1879 (*Temi ven.*, 638); STAUB: *Komm. zur W. O.*, art. 82, §§ 14-18; GRUENHUT, *Wechselr.*, §§ 88 y 89. Siguen la misma regla los comentaristas del Código civil alemán, § 796; PLANCK, ob cit, pág 555; DERNBURG: *Lehrbuch*, volumen II, § 150, nota 7.

(3) MARGHERI: *Il Diritto commerciale italiano*, núm. 2.034 (compárese *Tratato di Dir. comm.*, 3.ª edición, volumen VI, Nápoles, 1913, núm. 16 y nota al mismo) censura la doctrina general de los títulos de crédito, diciendo que de cada título nominativo o a la orden debiera tratarse en la teoría de los contratos particulares de los cuales se originan. No es atinada la crítica, tanto porque la natu-

Los títulos de crédito podrían distinguirse también atendiendo a su contenido, en cuatro grupos: *a*), títulos de crédito propiamente dichos, que dan derecho a una prestación de cosas fungibles, en mercancías o en dinero, como las órdenes en frutos, las letras de cambio y las cédulas hipotecarias; *b*), títulos que sirven para la adquisición de derechos reales sobre cosas determinadas, como los conocimientos de embarque, las cartas de porte, los resguardos de depósito y los resguardos de garantía; *c*), títulos que atribuyen la cualidad de socio como las acciones; *d*), títulos que dan derecho a algún servicio, como los billetes de viaje o de transporte. Pero la doctrina de los títulos de crédito es indiferente a este su diverso contenido, porque trata de ellos solamente desde que se emitieron, atendiendo a su circulación.

Es preciso atenerse a las reglas que rigen esta última para hacer una distinción fecunda en consecuencias jurídicas.

Desde este punto de vista los títulos se dividen:

- a*) en títulos nominativos (I);
- b*) en títulos a la orden;
- c*) en títulos al portador;

y estas tres formas principales dan lugar a formas mixtas de circulación, de las cuales hablaremos, coordinándolas con la forma principal de que derivan.

988. La institución de los títulos de crédito posee, en virtud de esta clasificación, un contenido amplio y bien definido, en correspondencia con el contenido que tiene en la ciencia eco-

raleza jurídica de todos estos títulos reclama para ellos las mismas reglas, como porque el Derecho mercantil no puede ocuparse de un gran número de contratos generadores de títulos de crédito (emisiones del Estado, de las Provincias y de los Municipios, o de los Establecimientos de crédito inmobiliario y agrícola), debiendo, en cambio, ocuparse de los títulos, que son objeto constante de la actividad comercial (véase Código de Comercio, art. 3.º, núms. 1.º, 2.º y 4.º, arts. 38, 73, etc.). El sistema seguido por mí es el admitido generalmente en la actualidad por la doctrina y por las legislaciones: véase VIDARI, II, libro II, 4.ª edición; GOLDSCHMIDT: *Grundriss*, 4.ª edición, núms. 82 y siguientes; BRUNNER, en *Endemann's Handbuch*, II, §§ 191 y siguientes; LEHMANN: *Lehrbuch des Handelsrechts* (Leipzig, 1906-1907), §§ 118, 127 y siguientes; GAREIS: *Das deutsche Handelsrecht*, 7.ª edición, 1903, §§ 76 y siguientes; Código de Comercio alemán, §§ 364-372 (arts. 300-316 del Código de 1861); Código civil alemán, §§ 693-808; Código suizo, arts. 838 y siguientes; Código portugués, arts. 483 y siguientes; Código húngaro, §§ 291 y siguientes; Código español, arts. 531 y siguientes; Código chileno, arts. 739 y siguientes; Código mejicano, arts. 545 y siguientes, 619 y siguientes.

(1) En un sentido más general se comprenden también en esta fórmula los títulos endosables. Así, los pagarés cambierios, los cheques y los resguardos de depósito de los Bancos de emisión, que son esencialmente endosables se definen por la ley de 10 de Agosto de 1893, art. 11 (T. U., de 28 de Abril de 1910 sobre los Bancos de emisión, art. 5.º), como títulos nominativos.

nómica (1). No obstante, esta innovación fué combatida y debo defenderla contra las censuras (2).

Se ha querido excluir de entre los títulos de crédito a los títulos que representan a las mercancías depositadas o en viaje, como los resguardos de depósito, las cartas de porte y los conocimientos de embarque, aunque circulen en el comercio bajo la forma de los títulos a la orden o al portador (3). Díjose, ante todo, que no son títulos de crédito, porque tienen por función principal representar a las mercancías, transmitir su disponibilidad. La objeción sería eficaz si los dos conceptos de título de crédito y de título representativo de las mercancías fuesen incompatibles; pero entre ellos no existe incompatibilidad alguna. Aquellos títulos han adquirido la aptitud para representar la mercancía, precisamente porque son títulos de crédito, provistos de especial rigor, porque contienen una obligación inflexible para el portador y para el almacenista, reforzada con graves sanciones penales, de custodiar y de entregar la mercancía. Pero el fundamento de su virtud representativa estriba en el derecho de crédito—entendido en un sentido general—, que corresponde al tenedor del título, en la prestación futura que le fué prometida por mediación del mismo. La función derivada que el título presta al comercio, representando a la mercancía depositada o en viaje, no debe ocultar a los ojos del jurista el substrato de la misma, que es la obligación rigurosa de satisfacer el crédito en manos del portador del título.

Demostrado que también estos títulos, por su contenido esencial, pueden considerarse como documentos de crédito, la clasificación de los mismos entre los títulos de crédito se impone por razones legislativas y científicas. Por razones legislativas: a), porque nuestro legislador sujeta a dichos títulos a las mismas normas de circulación que rigen para los demás títulos de

(1) WAGNER: *Del credito e delle banche*, en el *Manuale di SCHOENBERG*, §§ 1 y 2; FERRARIS: *Principi di scienza bancaria*, Hoepli, ed. 1892, págs. 6-11, 19 y 28. Considero la clasificación hecha en el texto, especialmente por lo que concierne a los títulos nominativos, que he situado en la teoría general de los títulos de crédito con caracteres claramente definidos, como la aportación más segura de este volumen a la sistematización del Derecho mercantil.

(2) Esta clasificación fué ciertamente defendida por BONELLI, ob. cit., páginas 7 y siguientes: «La determinación externa e interna que VIVANTE da a la teoría de los títulos me parece perfectamente científica e inatacable.» Conforme NAVARRINI, ob. cit. núms. 19 y siguientes; SEGRE, *Tit. oblig.*, cit., pág. 338; MONTESORI, pág. 141; DIENA: *Trattato cit.*, I, págs. 544 y 549. En contra, BOLAFFIO, ob. cit., págs. 6 y siguientes. La demostración dada en el texto va dirigida contra la crítica de este último, que ha resultado aislada.

(3) BOLAFFIO, loc. cit.; THALLER: *Nature juridique du titre de crédit*, en los *Annales*, 1906, págs. 6-7.

crédito, no sólo en la forma, sino también en los efectos (1); b), porque si hubiese de separarse su estudio del de los restantes títulos de crédito, convendría separar el del resguardo de garantía, que es indudablemente un título de crédito garantizado con las mercancías depositadas, del resguardo de depósito, aunque se trate de dos títulos tan ligados entre sí, que forman una sola institución. Tal reunión se impone, además, por razones científicas, porque no debe privarse a estos títulos de crédito representativos, del beneficio de participar en una teoría general, que cubre perfectamente con las mismas reglas a estos títulos, al igual que los demás; y deben situarse entre los títulos de crédito, porque son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se menciona (núm. 953). Se cree probar que no pueden colocarse entre los títulos de crédito, afirmando que no son documentos de crédito abstractos, esto es, independientes de la causa de la emisión. Ciertamente, estos créditos están ligados a su causa, circulan como documentos del depósito verificado cerca del porteador o del almacenista; pero si existen títulos de crédito abstractos respecto a la causa de la emisión, como la cambial y los títulos derivados de la misma, es decir, el cheque y las órdenes en frutos, hay otros, y son la mayor parte, como las obligaciones y las acciones, que circulan unidos a su respectiva causa, y permanecen siempre sujetos a la relación primitiva de préstamo o de sociedad. Se ha generalizado con excesiva precipitación lo relativo a la letra de cambio, cuando se quiso descubrir en todos los títulos de crédito la necesidad de abstraerlos de la causa. Los títulos de crédito pueden circular con este vínculo sin tender asechanzas a la buena fe, porque la causa de su emisión no puede afectar al tenor de los mismos, o, en otras palabras, porque no puede contradecir a los términos del título (2).

Se niega, asimismo, que sean títulos de crédito, porque imponen al portador una obligación. por ejemplo, la de pagar el precio del transporte o del almacenaje. La objeción parecería eficaz, porque un título de crédito no debe degenerar en un título de deuda, y, sin embargo, no tiene fundamento; en efecto,

(1) Código de Comercio, art. 389: «La forma y los efectos del endoso de la carta de porte se regulan conforme a las distinciones del título X de este Libro (cambial)», arts. 465, 467, 471 y 555.

(2) Esto se demuestra hasta la evidencia en el núm. 955. Exactamente, dice BONELLI, ob. cit., pág. 7: «La índole de la relación jurídica que se encuentra incorporada en el título es de importancia secundaria, porque todos los principios y las normas, cuyo conjunto constituye la teoría de los títulos, se aplican con carácter general, cualquiera que sea la relación a la cual el título se refiere.»

el tenedor de tales títulos no se halla en modo alguno obligado, por virtud del título a aquella prestación, y puede presentarse o no a retirar las mercancías, porque el portador y el almacenista no tienen acción para compelerlo a ello; el título no lo constituye en deudor, y, por consiguiente, no es un título de deuda. Es cierto que el derecho de crédito puede aparecer subordinado al cumplimiento de una prestación (flete, reembolsos, derechos de aduana o de almacenaje, etc.). Pero ninguna ley prohíbe sujetar un título de crédito a condición o modo. El que lo crea, comete nuevamente el error de extender a todos los títulos la disciplina de la cambial, que es un título de crédito sin contraprestación, regulado por la ley con limitaciones especiales, adecuadas a la función general que realiza en la economía del crédito (1). Pero esta limitación no puede elevarse a la categoría de carácter esencial de los títulos de crédito, y el que así lo hiciese tendría que excluir de entre los títulos de crédito a todos aquellos que están sujetos al pago de un derecho, o a la prestación de un servicio, y, antes que todos, a las acciones nominativas, en que la percepción de los dividendos se subordina con frecuencia al pago de las entregas (dividendos pasivos) reclamados por los administradores.

989. *Cada título nace con su ley de circulación*, dependiente de la voluntad del legislador o del que lo emite.

Cuando la ley dió al título una ley especial y única de circulación, el emisor no puede modificarla: el título debe existir como quiso la ley, pues de otro modo cambia de naturaleza. Así, la letra de cambio debe ser a la orden, y si fuese al portador no tendría ya valor cambiario (art. 251). Así también, las acciones deben ser nominativas en tanto no esté pagado su total importe, y si se emiten al portador antes de su desembolso íntegro, los administradores y los socios que a sabiendas lo autorizaron, son responsables personalmente del desembolso total,

(1) Vid., núm. 979. No se contesta en el texto a otra objeción de BOLAFFIO, págs. 13 y siguientes, que, evidentemente, cae fuera del tema. Dice que los títulos de depósito no pueden considerarse títulos de crédito, porque hay entre ellos algunos que son meros títulos de reconocimiento, simples contraseñas de un individuo, como los vales de un guardarropa, los talones de transporte de los equipajes, etc. Aun en el supuesto de que los contratos de depósito tuvieran esta particularidad de dar lugar en algunos casos a la emisión de títulos de reconocimiento, la observación no es concluyente, puesto que los títulos mencionados en el texto no son meras contraseñas destinadas a facilitar la restitución, sino títulos que, al igual de todo verdadero título de crédito, dan al legítimo poseedor el derecho absoluto a la entrega.

respecto a los terceros que adquirieron los títulos de buena fe (art. 166).

Cuando, por el contrario, el título puede circular de varios modos, como la carta de porte y el conocimiento de embarque, que pueden ser nominativos, a la orden o al portador, la elección corresponde al emisor y el tenedor no puede modificarla con un acto unilateral. Si pudiera hacerlo, el emisor se hallaría expuesto a una responsabilidad distinta de la que quiso asumir: si el título emitido bajo la forma de título nominativo fuese convertido en título al portador, no podría oponer ya a quien se lo presente las excepciones oponibles al titular inscrito en sus registros; y si el título al portador fuera convertido en título nominativo, se vería expuesto a la grave responsabilidad de identificar a su acreedor (1). Esto es también aplicable a los títulos como el cheque, que pueden transmitirse sólo de dos maneras, por el endoso y por la tradición: si al endosatario de un cheque emitido a favor de persona determinada, y, por lo tanto, endosable, le fuese lícito transmitirlo por simple tradición, el último tenedor no podría ya justificarse con una serie continua de endosos, como requiere la ley (2).

990. El tenedor del título al portador no puede cambiar con un acto unilateral su ley de circulación escribiendo en el mismo su propio nombre y declarando que solamente deberá pagarse a él. Esta declaración arbitraria no modifica la naturaleza del título, no absuelve al emisor del derecho y de la obligación de pagar al portador legítimo, porque este derecho y esta obligación subsisten mientras él mismo no modifica el texto del título (núm. 985).

El que adquiere el título, provisto de tal declaración, de una persona distinta de aquella que la estampó, no puede reputarse de mala fe, porque el autor de aquella declaración puede, después de cambiar de propósito, haberlo enajenado; antes al contrario, la circunstancia de que el tenedor del título no haya borrado dicha nota, como, no obstante, podía hacerlo libremente,

(1) En el mismo sentido la jurisprudencia citada en el núm. 14 (volumen 1) nota 15; añadiendo Casación Turín, 5 de Marzo de 1880 (*Eco*, 177); PAGANI, *Dir. comm.*, 111, pág. 163; WAHL, núms. 806 y siguientes; BRUNNER, *Endemann's Handbuch*, II, 171 y 214.

(2) Arts. 287 y 341 del Código de Comercio; Apelación Milán, 21 de Febrero de 1901 (*Temi gen.*, 217). Y, sin embargo, FRANCHI, ordinariamente tan exacto, escribe en *Assegno bancario*, Milán, 1892, núm. 67, pág. 63: «No comprendemos qué obstáculo podría oponerse al cambio de un *check*, originariamente emitido a nombre de una persona determinada en un *check* al portador, verificado por el primer tomador o por uno de los endosatarios sucesivos».

servirá la mayor parte de las veces, para confirmar la presunción de su buena fe. No puede bastar; tampoco, por sí sola, para considerar de mala fe al tenedor, la declaración puesta en el título por el comisario de la quiebra del dueño, por el director o por los síndicos de una sociedad para señalar las acciones al portador entregadas como fianza por los administradores, o por el Notario que procede al inventario de una herencia, o por el Juez instructor que contraseña los efectos procedentes de un delito, porque, en los casos normales, terminado el procedimiento o levantada la caución, el título entra de nuevo en la circulación. Si el comisario de la quiebra o el Juez instructor, en los casos admitidos por la ley no ejercitaron ante el emisor la oposición, éste puede y debe efectuar el pago puntualmente al legítimo tenedor del título (1). La jurisprudencia que no toma en consideración tales contraseñas preserva a la circulación de un gran peligro de incertidumbres y de fraudes, que acaecían en aquellos países en donde era lícito al tenedor de un título hacerlo nominativo por declaración propia; en estos países la libertad de suprimir las declaraciones anteriores, verificando otras, daba origen a una dañosa confusión sobre la naturaleza del título y perturbaba, consiguientemente, su circulación. Mucho más eficazmente se obtiene la misma finalidad en nuestro sistema legislativo por medio de la conversión, que preserva al acreedor no sólo de los hurtos y de los abusos de confianza, sino también de los peligros de la destrucción, porque el título nominativo extraviado o destruido puede ser sustituido siempre, mucho más fácilmente que un título al portador (2), por otro título obtenido del registro-matriz llevado por el deudor (3).

991. La conversión de un título al portador en un título nominativo, y viceversa, se consiente ordinariamente por nuestras

(1) Arg., arts. 298, 341 y 469 del Código de Comercio; vid., núm. 985.

(2) Cfr., 3.ª edición, los números 1.006 y siguientes (4.ª edición, números 1.005 y siguientes) con los números 1.451 y siguientes.

(3) La facultad de poner el título fuera de circulación sin el consentimiento del emisor (*Ausserkurssetzung*), muy usada en los Estados alemanes desde el siglo pasado, fué constantemente limitada y en algunos Estados suprimida, a consecuencia de abusos y en virtud de los votos formulados por las Bolsas y por los Congresos comerciales y jurídicos. El Código civil alemán la suprimió por completo en el § 806, sustituyéndola con la conversión verificada por el emisor. Véase en torno a esta institución: WOLF, en *Gold. zeitschrift*, VII, págs. 41-87; KUNTZE, *Inhaberp.*, §§ 126 y 127, págs. 654 y siguientes; BRUNNER, en *Endemann's Handbuch*, II, 214, § 199; MARSON, *Die Ausserkurssetzung der Inhaberpapiere*, Berlin, 1887; JACOBI, *Wertpapiere*, págs. 141 y 142; WAHL, I, núms. 819 y siguientes y 913 y siguientes.

leyes para los títulos que circulan en masa. Sólo en casos excepcionales es obligatoria: para los tutores que encuentran en el patrimonio del menor o del incapaz títulos al portador (Código civil, arts. 298 y 329); para el usufructuario que no puede prestar fianza (art. 498), y para los administradores de las sociedades por acciones, que deben prestar fianza en títulos nominativos (art. 123 del Código de Comercio). Pero, *por lo regular, la conversión es una facultad del tenedor del título.*

Se da en este sistema una equitativa conciliación del interés de todos. Si bien la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos hace más lenta su circulación y disminuye la notoriedad del establecimiento emisor, imponiéndole la carga de comprobar la identidad y el derecho del acreedor al que hace el pago, en cambio le beneficia, porque atenúa la especulación que sobre sus títulos se hace en las Bolsas, y, por tanto, los sustrae a las crisis frecuentes que son su consecuencia inevitable; porque le proporciona una clientela adicta y vigilante con la cual puede entenderse fácilmente en todos los casos necesarios, y porque le procura una inversión fácil para los patrimonios de las personas físicas y jurídicas sujetas a tutela. Tal sistema de libre opción presta al título la facultad de adaptarse a las exigencias de los especuladores que tienen necesidad de un título dispuesto para la circulación, como a las de aquellos que en los mismos emplean sus ahorros y quieren sustraerlos a los peligros de incendio o de hurto y acaso también precaverse contra la tentación de venderlo a la primera oportunidad. El sistema de la conversión a petición del acreedor rige para los títulos de la Deuda pública (1), para las cédulas inmobiliarias y agrícolas (2), para las acciones de sociedades mercantiles y civiles (3) y para las obligaciones ferroviarias (4), que pueden convertirse a voluntad de su poseedor. Las leyes fiscales tienden a favorecer la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos gravándolos con un impuesto de circulación más bajo, ya por la consideración

(1) Ley sobre la Deuda pública, texto único de 17 de Julio de 1910, arts. 20 y siguientes; Reglamento de 19 de Febrero de 1911, arts. 17 y siguientes.

(2) Reglamento de 5 de Mayo de 1910 para la ejecución de la ley sobre el crédito inmobiliario, arts. 20, 24 y siguientes; Reglamento de 27 de Mayo de 1888 para las cédulas agrícolas, arts. 10 y siguientes.

(3) Véase art. 169, párrafo 5.º Ley francesa de 23 de Junio de 1857, artículo 8.º: «En las Sociedades todo tenedor de acciones o de obligaciones tiene siempre la facultad de convertir sus títulos al portador en títulos nominativos»; Código de Comercio alemán, § 183.

(4) Ley de 27 de Abril de 1885, arts. 27 y siguientes; Reglamento de 16 de Noviembre de 1886 para la emisión y el servicio de las obligaciones ferroviarias, arts. 14 y siguientes.

de que éstos representan más frecuentemente el ahorro que se va acumulando poco a poco en las familias, ya teniendo en cuenta que no se substraen al impuesto de sucesión como los títulos al portador (1).

(1) Ley de 23 de Enero de 1902, Anexo C., art. 12. El impuesto de circulación, que fué elevado por esta ley a 2,40 por 1.000 para los títulos al portador, continuó en 1,60 para los títulos nominativos. El Decreto-ley de 27 de Febrero de 1919, núm. 300, redujo en beneficio exclusivo de los tenedores de acciones y de obligaciones el impuesto de negociación sobre los títulos nominativos y elevó la correspondiente a los títulos al portador, prescribiendo que los títulos al portador deben ser transformados en nominativos ante la simple petición del interesado, con exclusión de toda clase de gastos (art. 2.º).

CAPITULO II

Los títulos nominativos (1)

Sumario.—992. Definición.—993. Los títulos nominativos son títulos de crédito.—994. *La inscripción*—995. Principales operaciones referentes a los títulos nominativos.—996. *Transmisión (traslazione) de uno a otro dueño.*—997. Capacidad.—998. El endoso.—998 bis. Naturaleza jurídica, formalidades y efectos del endoso.—999. Prenda. Títulos emitidos por el Estado.—999 bis. Títulos no emitidos por el Estado.—1.000. *Conversión del título nominativo en título al portador.*—1.001. Capacidad para pedir la conversión.—1.001 bis. *Conversión del título al portador en título nominativo.*—1.002. Hurto y extravío durante la operación de conversión.—1.003. *División y fusión de títulos.*—1.004. Los conocimientos de embarque y las cartas de porte nominativas no son títulos de crédito.—1.005. *La anulación de los títulos perdidos.*—1.006. Disposiciones legales para la anulación.—1.007. Procedimiento.—1.008. Relaciones entre la institución emisora y el titular.—1.009. Relaciones entre los titulares inmediatos.—1.010. Relaciones entre los titulares no inmediatos.—1.011. Conflicto entre dos cesionarios.—1.012. Los actos de ejecución coactiva.

992. Definición.—Los títulos nominativos son títulos de crédito emitidos a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros

(1) La doctrina de los títulos de crédito nominativos se halla todavía en los primeros ensayos y la construcción jurídica que propuse en la primera edición y que he mantenido y completado en las sucesivas ediciones, aunque apoyada en numerosos textos legislativos, no tenía precedentes en la doctrina. El ensayo más sistemático era el de BRUNNER en el Manual de ENDEMANN, II, § 197 (*Die Reklapapiere*), pero ofrece un concepto demasiado vago y extenso de los mismos, puesto que comprende a todos los títulos que tienen alguna importancia para la transmisión y para el ejercicio del derecho, y, por consiguiente, incluye tanto a los que se transmiten por cesión notificada al deudor, como por transcripción en los libros del deudor; tanto los que dejan abierto el camino a las excepciones relativas a la persona del cedente, como aquellos que las excluyen. En esta familia tan vasta se pierde el concepto técnico del título de crédito, porque la posibilidad de oponer al último acreedor y tenedor del título las excepciones personales concernientes a los anteriores puede privar de todo valor al título que, por lo tanto, deja de ser un título de crédito. Por el contrario, si con GOLDSCHMIDT (*Zeitschrift*, IX, págs. 8 y siguientes), hubiera de considerarse como verdadero

del deudor (*entidad emisora*). Son títulos de crédito también, porque son *necesarios para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en los mismos* (núm. 953). Se distinguen esencialmente de los títulos de crédito a la orden y al portador, porque se transfieren con el freno de su respectiva inscripción en el registro del deudor, que sirve para proteger al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título. Su disciplina jurídica se halla actualmente encomendada al Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, núm. 1.364. En la conciliación de los dos opuestos fines: la seguridad del titular, que radica esencialmente en el registro y la seguridad de la circulación, que descansa en el valor literal del título, consiste la dificultad de su reglamentación jurídica, que ha permanecido confinada hasta ahora en el estudio exegético de los comentarios a las leyes sobre la deuda pública y de los títulos afines (1).

993. La inclusión de los títulos nominativos en la extensa categoría de los títulos de crédito, puede parecer, a primera

título de crédito nominativo, sólo la letra de cambio emitida con la cláusula *no a la orden*, la cual, según la Ordenanza alemana (art. 9.º) carece de la posibilidad de endoso, la rúbrica de los títulos de crédito nominativos debería desaparecer de nuestro sistema jurídico, porque, según nuestro Derecho también dicha cambial puede transmitirse por endoso (art. 257). Todavía más rudimentaria era, al tiempo de la primera edición, esta construcción jurídica entre nosotros. Así, por ejemplo, GIORGI: *Teoria delle obbligazioni*, 2.ª edición, vol. VI, comprendía entre los títulos de crédito todos los créditos constituidos en instrumento público o en documento privado (números 50 y 176), pero después trataba también confusamente, con ellos, de los créditos que carecen de título escrito (números 59, 165 y siguientes). Por último, en VIDARI (4.ª edición, vol. 11, núms. 225 y siguientes), falta toda mención específica de sus caracteres, y se consideran como títulos de crédito tanto los transmisibles por virtud de registro en los libros del deudor o por intimación al deudor cedido, como también las libretas de cuenta corriente y de ahorro nominativas (núms. 2.034 y sigs.), a los cuales la doctrina y la jurisprudencia, en Italia y fuera de Italia, niegan de común acuerdo la naturaleza de títulos de crédito. La teoría expuesta en el texto fué aceptada en el Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, núm. 1.364, después de los trabajos de una Comisión, de la cual formé parte.

(1) La Comisión que preparó el Decreto-ley arriba citado, y en la cual participaron también los representantes de la Deuda pública y del Crédito territorial, ha tenido presentes, principalmente, los siguientes textos legislativos: para los títulos de la Deuda pública, la ley de 17 de Julio de 1910 (texto único) y el Reglamento general de 19 de Febrero de 1911 (véase sobre esta ley el *Manuale sul debito pubblico* de BUBANI, Turín, 1912); para las cédulas inmobiliarias: Ley de 16 de Julio de 1905 (texto único), arts. 32 y 33; Reglamento de 5 de Mayo de 1910, arts. 13 y siguientes; para las cédulas agrícolas, la ley de 23 de Enero de 1887, art. 32, y el Reglamento de 27 de Mayo de 1888 y 10 de Enero de 1892; para las obligaciones ferroviarias, ley de 27 de Abril de 1885, Reglamento de 16 de Noviembre de 1886, ley de 2 de Julio de 1890, y Reglamento de 23 de Agosto de 1890.

vista, inconciliable con la formalidad de la inscripción en los registros del deudor. Podría objetarse que, si es necesario la inscripción, no es ya el título el que atribuye y transmite el crédito, sino la inscripción en el registro (1).

Pero, en realidad, esta inclusión de los títulos nominativos en el grupo de los títulos de crédito está justificada, tanto por la práctica mercantil como por la naturaleza jurídica del título. La institución que emite títulos de crédito nominativos o al portador y reconoce a su acreedor el derecho a pedir la conversión de una a otra forma libremente, lo hace con el único objeto de obtener el crédito a mejor precio, con su más fácil colocación; acepta las cargas y las responsabilidades de tales conversiones para poder hallar sus clientes más allá de las primeras filas de los especuladores, en una esfera más vasta y tranquila, en las haciendas domésticas, en los patrimonios de las instituciones de beneficencia y de las personas sujetas a tutela, en que a la facilidad de revender los títulos se prefiere la seguridad de conservarlos, y no pretende hacer dos operaciones distintas con una o con otra emisión, como lo demuestra el que se obliga a convertir los títulos de una a otra forma, siempre que para ello es requerido por el titular. Por otra parte, este titular no tiene el propósito, al preferir la forma nominativa, de obligarse a conservarla, antes al contrario, estipula el derecho a transformarla, con tal que lo pida, sin necesidad de expresar el motivo.

La conversión de los títulos ha llegado a ser en la actualidad un mecanismo inherente a toda emisión de títulos en serie, que da lugar a una intensa y cotidiana actividad de los institutos de emisión, regulándola las leyes como una función normal. La ley ha reconocido al titular el derecho a obtener la conversión de una forma a otra como una carga inherente a la emi-

(1) Esta objeción me fué formulada por BOLAFFIO, *Archivio giuridico*, LVII, págs. 247 y siguientes. Pero fuera de esta autorizada disidencia, la sistematización que di esta materia obtuvo la adhesión general. Véase BONELLI, *Giurisprudenza italiana*, 1897 (Separata, pág. 14): «Uno de los rasgos más felices de la obra de VIVANTE es el haber colocado también los títulos nominativos en la teoría de los títulos de crédito». Conforme, CAMMEO, en un estudio de bastante mérito, *I titoli del Debito pubblico e la competenza sulle relative controversie*, en la *Rivista di Dir. comm.*, 1903, I, 110; NAVARRINI, ob. cit., pág. 22; ROCCO, ob. cit., página 28; BRUNETTI, *I titoli di credito*, págs. 84 y siguientes; THALLER, en los *Annales*, 1898, pág. 76: *C'est à la généralisation des judiciaires de toute nature que le traité de VIVANTE doit son originalité et son mérite de tout premier ordre. On jugera par les citations suivantes de l'avantage que nous trouverions aussi en France à constituer une doctrine de synthèse ramassant à la fois les titres nominatifs, à ordre et au porteur dans un même raisonnement.* Id., *Traité élémentaire*, 2.^a edición, números. 888 y 889.

sión en masa de estos títulos y a su circulación (1). Para el economista, para el hombre de negocios, se trata, pues, solamente de un cambio externo de formas, destinadas a substituirse para alcanzar mejor las finalidades de la circulación. El jurista, que ha de adaptar sus construcciones a las funciones económicas de la institución no debe crear, apartándose de la realidad, una diferencia substancial que no existe en la conciencia ni en la práctica de los hombres de negocios.

Es fácil demostrar también que la naturaleza jurídica de los títulos nominativos, es, en su esencia, conforme a la de los títulos de crédito a la orden y al portador.

Según los resultados de las investigaciones anteriores (número 953) los títulos de crédito deben considerarse:

1) *documentos necesarios para ejercitar el derecho expresado en los mismos;*

2) *documentos de un derecho literal y autónomo.*

Estos dos caracteres esenciales del título de crédito se encuentran también en el título nominativo.

1) Este es también el *documento necesario* para ejercitar el derecho: a), porque mientras el título existe jurídicamente, esto es, *hasta que se anula*, no se puede percibir ni el capital ni los frutos, ni alterar su situación jurídica con el cambio de propiedad, con la reunión de varios títulos en uno solo, o con la división del título, sin presentarlo para que se anote en él la operación o se le substituya con un título correspondiente al cambio experimentado (2); b), porque hasta que el título sea amorti-

(1) Ley de 17 de Julio de 1910, sobre la Deuda pública, arts. 20 y 21 y Reglamento de 19 de Febrero de 1911, arts. 17 y 19. Conforme, Reglamento de 16 de Noviembre de 1886, relativo al servicio y a la emisión de las obligaciones ferroviarias, arts. 14 y 15: «Las obligaciones al portador pueden ser transformadas en obligaciones nominativas, en virtud de requerimiento de las partes». Estas medidas especiales han adquirido un carácter general por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1923, arts. 2.º-6.º, que ha impuesto a las instituciones de crédito la obligación de realizar las operaciones de conversión y de división en el término de un mes, bajo el precio de una lira por cada título, a cargo del requirente.

(2) Ley de 17 de Julio de 1910, sobre la Deuda pública, art. 22: «Para la transmisión (*traslazione*) (*cambio de titular*) de las rentas nominativas o mixtas y para su transformación (*cambio de forma*) al portador *deberá hacerse en todo caso el depósito de los certificados de renta, cuya transmisión o transformación se pide*», art. 24: «La transmisión de las rentas nominativas o mixtas podrá efectuarse también por decisión judicial firme, *que vaya acompañada del certificado de inscripción*»; Regl. General, art. 51. Cons. de Estado, 16 de Febrero de 1912 (*Giurisprudenza italiana*, III, 279). «El legislador quiso asegurar todo lo posible la libre disponibilidad de las inscripciones y la comercialidad de los certificados y de las cédulas que las representan, sin lo cual este título de crédito perdería una de sus mayores ventajas». Código de Comercio, art. 169: «Para obtener la declaración

zado no se puede sujetar el crédito a ningún gravamen o carga real, sin hacerlo anotar en el título en correspondencia con el registro (1).

2) El título nominativo también, al igual de todo título de crédito, es el *documento de un derecho literal y autónomo*, porque el deudor que lo emite no puede oponer al titular presente ninguna de las excepciones que habría podido oponer a los anteriores: la existencia y la medida de su deuda se determinan, también en este caso, según el tenor del título en circulación; el título anterior, retirado de la circulación, es como si nunca hubiera existido, *ha perdido todo valor* (núm. 997).

Se objeta que no puede atribuirse al título la virtud de transferir el crédito, porque la inscripción es igualmente necesaria para establecer el derecho del cesionario. Pero hay una respuesta decisiva: la institución que registra en sus libros el nuevo titular, expidiendo otro certificado nominativo a su nombre no realiza un acto de voluntad, un acto que puede o no efectuar, sino que cumple la obligación originariamente contraída de registrar toda transferencia ante la simple petición del titular; verifica un acto material de ejecución, al cual puede ser compelido por la autoridad judicial (núm. 994). El derecho a la inscripción pertenece al cesionario del título, sea nominativo o al portador, en virtud de su posesión legítima; a cada requerimiento suyo el libro de la institución emisora debe abrirse para registrar su adquisición o los gravámenes reales que ha concedido; *aquél es dueño de la acción del establecimiento emisor*, que debe efectuar la inscripción, lo cual basta para concluir que la adquisición del título es decisiva para la adquisición del crédito (2). El que nie-

del cambio de propiedad en los libros de la sociedad es necesaria la presentación de los títulos.

(1) Ley sobre la Deuda pública, art. 33; Reglamento general, art. 58: «Los gravámenes e hipotecas no producen efecto en tanto no se anotan en la inscripción y en el certificado.»

(2) Con razón BONELLI (*Separata cit.*, págs. 15 y siguientes), me reprochaba el haber dado el carácter de una novación a la inscripción del nuevo titular en los registros de la institución emisora, escribiendo: «Si alguna observación tengo que hacer a VIVANTE, será cuando parece hacer depender el derecho del titular, no de la posesión del título, sino del reconocimiento del instituto emisor que lo acepta, como su nuevo acreedor.» Con razón escribía certeramente que esta novación no existe, desde el momento en que «la cooperación del deudor solicitada con las formalidades legales es obligatoria para él; y que la misma debía considerarse como «una quinta rueda del carro». Existe transmisión del título, pero no hay novación respecto al Estado emisor cuando un certificado de renta pasa de uno a otro titular inscrito o se transforma en cédulas al portador, puesto que la Administración interviene en la operación no como *contratante*, sino para el ejercicio de una función pública: Consejo de Estado, Sección V, 14 de Junio de 1909 (*Giust. Amm.*, 321). Conforme Apelación de Florencia, 14 de Noviembre de 1896 (*Foró*,

ga al título nominativo el carácter de título de crédito, porque es necesaria para su transmisión legítima la cooperación del deudor, comete el error de buscar en todos los títulos de crédito los caracteres del título al portador, que circula sin cooperación alguna, antes al contrario, sin conocimiento del deudor, y debería negar el carácter de títulos de crédito a los títulos a la orden que no pueden circular sin la cooperación del deudor inmediato, sea tomador o endosante. Este ejemplo demuestra que en el sistema del Código la cooperación del deudor en la circulación del título no le quita su cualidad de título de crédito.

Admito la observación de que la posesión legítima del título nominativo no es suficiente para adquirir la propiedad formal del título, y que a la misma debe acompañar una inscripción conforme. Pero en la definición de los títulos de crédito no he dicho nunca que la transmisión del título pueda bastar para transferir el crédito; he dicho solamente que la transmisión del título debe ser necesario para la transmisión del crédito, y como este carácter corresponde también a los títulos nominativos, esto basta para que se incluyan los mismos en la categoría de los títulos de crédito. Se incurre en el error, en esta materia, de generalizar la doctrina de los títulos al portador; éstos, entre los títulos de crédito, tienen la especial virtud de ser, no sólo necesarios, sino también suficientes para ejercitar y para transferir el crédito. Pero esta aptitud ulterior no es una exigencia lógica para todos los títulos de crédito; no lo es tampoco para los títulos a la orden, que forman una categoría intermedia, admirablemente adecuada para mantener unidas las dos categorías extremas de los títulos al portador y los nominativos: tampoco en este caso basta la posesión del título para atribuir el derecho, como no basta para los títulos nominativos; tal posesión debe ser calificada por una serie continua de endosos, como la de los últimos por una inscrip-

1897, 135): «Aquel que transfiere a nombre de otro una renta nominativa de la Deuda pública no es quien impone a la Administración el deber de prestar tal renta al nuevo titular; la obligación de la Administración de reconocer como propietario a este último, de pagarle al mismo la renta, radica en la naturaleza misma del título desde su origen y es impuesta por la ley, no por el transmitente.» La doctrina francesa no ha conseguido resolver el problema, porque no tiene presente la distinción de las relaciones entre las institución emisora con el titular y las relaciones entre los titulares sucesivos. Se recurrió a la teoría de la *novación* (MIRARD: *Titre nominatif*, 1897, núms. 92 y siguientes); de la *estipulación a favor de tercero* (C. JULLIOT, *Revue trimestrelle Droit civ.*, 1894, págs. 31 y siguientes y *Annales*, 1904, págs. 201 y 273); del *depósito*, para la cual el título nominativo representaría el título al portador depositado (¿y si es destruido?) (LEVY-ULMANN *Annales*, 1897, págs. 50 y 117); y de la *delegación* (THALLER, *Annales*, 1906, 1907); cada uno de estos autores ha conseguido demoler perfectamente la doctrina de los otros, de manera que no hay nada que añadir para la crítica de las mismas.

ción correlativa en los registros del deudor. Son frenos que la circulación se pone a sí misma para impedir los abusos: son diferencias de grado, no de substancia.

994. La inscripción.—Aquellos que concurren a la suscripción de un empréstito o de un capital social y quieren recoger títulos nominativos, son inscritos, con su nombre y apellidos, por el importe de su respectiva suscripción, en los registros de la institución y recogen un certificado o título correspondiente. La inscripción o registro, que forma la matriz del título, y el título, deben ser idénticos en su origen y en todos los cambios posteriores, no pudiendo proceder las divergencias sino de culpa de la entidad o de una falsificación (Decreto-ley, art. 1.º).

El negocio jurídico que da lugar a la inscripción puede ser un préstamo, un depósito, un contrato de sociedad, y así sucesivamente. Sería equivocado calificarlo como compraventa, como si el instituto vendiese los títulos que pone en circulación. El error se percibe inmediatamente considerando que son estos negocios de mutuo, de sociedad, etc., los que dan lugar a la creación del título antes inexistente, mientras que la compraventa no da lugar a la creación de la cosa vendida. Además, si el negocio fuese una venta, lo sería también la emisión de obligaciones, de acciones o de letras de cambio, de modo que la forma del negocio absorbería el fondo y todas estas operaciones, esencialmente diversas, se reducirían a una sola, la compraventa.

De la validez del negocio se juzgará atendiendo a su particular naturaleza de contrato de mutuo o de sociedad, y en nada modifican esta regla las leyes especiales, que declaran que *el dueño del título es aquel que aparece expresado en el título* (1), porque esta declaración de la ley no suprime ni modifica la naturaleza del título y del negocio al que debe su nacimiento; no lo transforma en un título abstracto de deuda, sino que le mantiene el carácter específico de título surgido de una relación de mutuo, de sociedad o de depósito. Aquella declaración sirve de punto de partida para las posteriores adquisiciones del título y no como losa sepulcral colocada sobre el negocio que dió origen al título.

Ocurre también en este punto como en toda la materia de los títulos de crédito (núms. 964 y siguientes). La institución emisora se encuentra en posición jurídica distinta según que se halle frente a su contratante o a un tenedor sucesivo del título. Frente al primero es decisiva la relación jurídica de la cual el título nació, tomada en su integridad. Ante los posteriores ad-

(1) Ley sobre la Deuda pública, art. 15; Código de Comercio, art. 169.

quirentes es decisivo el tenor del título, esto es, aquella parte de la relación jurídica inicial, concretada en el título con la firma del emisor (núm. 955), y puesto que el título lleva consigo los caracteres de un título de sociedad (acción) o de un título de préstamo (obligación), es justo que proporcione al emisor todas las excepciones que dicho negocio permite y que no estén excluidas por los términos del título.

995. Las principales operaciones relativas a los títulos nominativos son: la *transferencia (traslazione) de un titular a otro*; la *constitución de un derecho real sobre el crédito*; la *conversión del título nominativo en un título al portador o viceversa*; y la *división*; la *fusión* de varios títulos en uno.

996. La *transferencia (traslazione)*.—El que quiera obtener la transferencia de un título nominativo debe presentar a la institución emisora el título nominativo que ha de ser substituído y extinguido o transformado; si el portador es el titular puede bastar su petición para obtener la transferencia, una vez que haya probado su identidad y su capacidad; y si el portador del título es una persona distinta del titular deberá presentar el documento auténtico de compraventa o de donación (escritura pública, sentencia, auto) del cual resulta su propiedad (Decreto-ley, artículo 10). El nuevo título o la transformación del antiguo debe revestirse de las formalidades que son necesarias para la primitiva emisión del título (Decreto-ley, arts. 10, 3.º y 12).

Después de esta presentación, el portador tiene derecho a que se registre la transferencia y a que se expida un título, extendido o modificado, a nombre del nuevo titular; la institución debe atender su requerimiento porque con la primera emisión asumió la obligación de registrar toda transferencia legítima y de expedir un título nominativo en perfecta coincidencia con la inscripción, condiciones necesarias para una circulación regular. La presentación del título es siempre precisa mientras el título no se anula en virtud del procedimiento de amortización, siendo el instrumento indispensable, en tanto existe jurídicamente para obtener el cambio de la inscripción (1). Y es necesario, tanto

(1) Ley sobre la Deuda pública, art. 22: «En todo caso deberá hacerse el depósito del certificado cuya transmisión o transformación se pide»; art. 24: «La transferencia de las rentas nominativas podrá también efectuarse por resolución judicial firme, que expresamente la ordene, siempre que la misma vaya igualmente acompañada del certificado de inscripción»; art. 25: «También en los casos de muerte, de cesión de bienes o de quiebra, la petición de transferencia debe ir acompañada del certificado de inscripción, salvo que el Juez competente no haya ordenado

si la transferencia tiene lugar por contrato como por virtud de sentencia; tanto si se verifica por acto *inter vivos*, como por un acto de última voluntad. Si no es posible encontrar el título, el acreedor debe hacer pronunciar su anulación, y, a consecuencia de ello dicho título, si todavía existe, pierde todo valor legal, sirviendo de instrumento para obtener la inscripción el título que lo substituye (1).

Mientras no se haya verificado este doble cambio en el título y en la inscripción, y en tanto el adquirente, el heredero o el donatario conserva en sus manos, con el documento de adquisición, el título antiguo, extendido a nombre del vendedor, del testador fallecido o del donante, se encuentra en la condición jurídica de causahabiente del mismo; no está investido de un derecho autónomo, sino de un derecho derivado, que lo expone a todas las excepciones oponibles a su causante por parte de la institución emisora, de modo que no podrá repetir contra ésta los intereses que fueron ya satisfechos a su causante, aunque el título no contenga la indicación del pago y él proceda de buena fe, ni podrá pedir la anulación de un sorteo irregular ni solicitar la quiebra de la sociedad caída en insolvencia (2).

Si las leyes reconocen, por lo regular, al cesionario no todavía registrado, que esté en posesión del título, el derecho a exigir los intereses vencidos, se debe a que éstos se convierten, a medida que vencen, en una deuda pagadera al portador (3).

expresamente que la transferencia tenga lugar aun sin el referido depósito. En este último caso, por lo demás, la transferencia no podrá efectuarse sino después de llevar a cabo el procedimiento de anulación.» Conforme Reglamento cédulas territoriales, 5 de Mayo de 1910, arts. 21-23; Reglamento obligaciones ferroviarias de 16 de Noviembre de 1886, arts. 21, 23, 25 y 26; Reglamento cédulas agrícolas de 27 de Mayo de 1888, arts. 11 y siguientes.

(1) Ley sobre la Deuda pública, arts. 48 y 25.

(2) Ley sobre la Deuda pública, art. 19: «La administración de la Deuda pública reconoce solamente como propietario a la persona inscrita en el Gran Libro»; arts. 21 y siguientes: «Las transferencias no pueden efectuarse si la petición no se acompaña del certificado de inscripción». Conforme, Reglamento de 16 de Noviembre de 1886, sobre las obligaciones ferroviarias, arts. 15 y siguientes; Reglamento de las cédulas territoriales, arts. 19 y siguientes; Reglamento de 27 de Mayo de 1888 para las cédulas agrícolas, art. 10. Conforme, la jurisprudencia constante en materia de rentas nominativas de la Deuda pública: véase FERRARIS, núms. 112 y siguientes; GIORGI, VI, núm. 189 bis, y las sentencias allí citadas, a las cuales debe añadirse: Casación Roma, 19 de Diciembre de 1891 (*Foro*, 1892, 85); Apelación Génova, 31 de Diciembre de 1885 (*Eco di giurisprudenza civile*, 1886, 17); Apelación de Génova, 5 de Diciembre de 1884 (*Foro*, 1885, 341). Conforme también la jurisprudencia francesa: Casación 15 de Enero de 1890 (*Sirey*, 1890, 129); Apelación de Rouen, 28 de Diciembre de 1883 y 30 de Marzo de 1885 (*Id.*, 1885, 133); Apelación de París, 11 de Julio de 1900 (*Id.*, 1903, 153).

(3) Las rentas de la Deuda pública se pagan a todo el que presente el tí.

997. Antes de efectuar la inscripción en sus libros y de entregar al nuevo titular el título extendido a su nombre, la entidad emisora debe cerciorarse de si el actual titular ha expresado realmente la voluntad de enajenar su crédito y de si tiene capacidad para enajenarlo. Es una labor muchas veces difícil, porque el antiguo titular puede ser una corporación, un quebrado, un extranjero, un incapaz y porque puede tratarse de títulos sujetos a obligaciones dotales, a usufructo, etc. La institución tiene un mes de plazo para hacer esas averiguaciones y para expedir el nuevo título. Si la institución no verificó las indagaciones con la diligencia profesional, será responsable de ello ante el perjudicado, responsabilidad que se comprende considerando que para conseguir más fácilmente la colocación del empréstito la entidad emisora asumió la obligación contractual de efectuar este servicio. No obstante, la responsabilidad de la institución está a salvo cuando identidad y capacidad son comprobadas por un Notario o por un Agente de Cambio (1).

El mencionado término de un mes se entiende implícitamente prorrogado cuando la entidad ha expedido un certificado provisional, al que la ley atribuye los mismos efectos del título definitivo (Decreto-ley, art. 6.º), por lo cual, precisamente, la entidad,

tulo nominativo, para evitar las prolijas averiguaciones acerca de los derechos del portador: Ley sobre la Deuda pública, art. 58; Reglamento general, art. 111: «El pago de los intereses de las rentas nominativas se efectúa al portador de los certificados de inscripción y contra recibo del mismo»; Reglamento de 16 de Noviembre de 1886 sobre las obligaciones ferroviarias, art. 50; Reglamento de las cédulas territoriales, art. 47, y Reglamento de 27 de Mayo de 1888 sobre las cédulas agrícolas, art. 35.

(1) Conforme Consejo de Estado, 16 de Febrero de 1912 (*Giurisprudenza italiana*, III, 279); vid. núm. 991. Por el contrario, según la Casación de Roma, (25 de Julio de 1904; *Foro*, 1.033), esta responsabilidad tendría su fundamento en el art. 1.151 del Código civil. Las sentencias que condenan a los establecimientos de emisión por falta de diligencia son frecuentes; cuando estas decisiones se refieren a títulos de la Deuda pública se substraen a la competencia de la autoridad judicial: atribuyéndose al Consejo de Estado; art. 54: Véase Casac. de Roma, 1.º de Marzo de 1901 (*Foro*, 1.205); Casación Roma 27 de Abril de 1904 (*Legge*, II, 580); Casación Roma, 6 de Agosto de 1902 (*Monitore*, 994); Consejo de Estado, 22 de Abril de 1904 (*Foro*, III, 85); Casación Roma, 15 de Mayo de 1905 (*Foro*, 1.254); Consejo de Estado, 17 de Agosto de 1906 (*Foro*, III, 162); íd., 14 de Junio de 1909 (*Giustiz. amministr.*, 321); Casación de Roma, (sec. ún.), 9 de Febrero de 1907 (*Foro*, 279); CAMMEO, estudio cit., *Rivista di Dir. comun.*, 1903, I, 119 y siguientes. También la jurisprudencia francesa considera responsable al Instituto emisor de las transferencias y de las conversiones efectuadas de modo anómalo; si se trata de títulos de la Deuda pública, por virtud de la ley especial de 27 pradial a. X, art. 16, y si se trata de otros títulos, por el Derecho común: LYON-CAEN et RENAULT, IV, 947; MOLLOT: *Bourses de commerce*, núm. 334; BUCHERE: *Opérations de bourse*, núms. 712 y 713; LEVY-ULMANN: *Annales*, loc. cit., núm. 13.

al expedirlo, contrae las mismas responsabilidades que la institución que expide el certificado definitivo.

998. *El endoso.*—Para contribuir al uso de los títulos nominativos emitidos por todos los organismos públicos y privados, excepto el Estado, y para facilitar su circulación, el Decreto-ley de 7 de Junio de 1923 ha reconocido la posibilidad de transmitir el título bajo la forma del endoso (art. 11). Desgraciadamente, esta buena intención ha sido destruída por las preocupaciones fiscales del legislador, que, al objeto de poder determinar en cualquier momento quién es el dueño del título, ha prohibido el endoso en blanco, prescribiendo que el endoso contenga la indicación del endosatario. De esta suerte, se ha privado, en esta materia, al agente de cambio de la facultad de no manifestar el nombre de su cliente, facultad vital en la contratación de los títulos (art. 31 del Código de Comercio) y se han hecho muy dificultosas las transferencias de una plaza a otra. No creo en la fortuna de esta institución, tal como se ha deformado ni creo tampoco que estas medidas tengan ninguna eficacia fiscal: son los residuos de un sistema legislativo fugaz que suprimió durante algunos meses todos los títulos al portador para proporcionar al Fisco la indicación de los contribuyentes y de su patrimonio mobiliario imponible. Pero, toda vez que la violenta tentativa fracasó antes de ponerse en práctica y los títulos al portador circulan libremente en grandes cantidades, ¿a qué viene dar caza a los escasos contribuyentes que adquieran títulos mediante endoso?

998 bis. También en este caso, como siempre, el endoso está constituido por un doble elemento: la declaración de transferencia escrita sobre el título y la entrega del propio título al endosatario. Lo dice la ley, expresando lo que se halla sólo sobreentendido en el Derecho cambiario: *el título puede transmitirse bajo la forma del endoso.*

Este endoso es un acto traslativo de dominio y produce entre el endosante y el endosatario todos los efectos de una cesión ya notificada o aceptada (art. 1.139 del Código civil); por ello, el endosatario puede pagar su precio con seguridad.

Pero el otro efecto del endoso cambiario, la garantía solidaria para el reembolso del título y para el pago de sus accesorios por parte del instituto emisor, no tiene lugar en esta hipótesis, porque el endoso no produce tal efecto sin una expresa disposición de ley (núm. 1.435). La deuda de los dividendos, de los intereses y del capital quedará a cargo de la institución emisora;

el endosante será responsable solamente de la autenticidad del título y, por tanto, de la existencia del débito (art. 1.543 del Código civil) (1).

Con una exigencia formal desconocida para el Derecho cambiario, la ley requiere que la firma del endosante sea legalizada por un Notario o por un agente de cambio, o por otro funcionario público (art. 11); éste debe prestarse a la legalización solamente cuando el endoso aparezca completo, conteniendo, por consiguiente, la designación del endosatario. De suerte que todas las firmas de los endosantes y de los endosatarios, en cuanto son, a su vez, endosantes, deben estar legalizadas; y sólo el último endosatario, que no ha escrito en el título endoso alguno, cuando se halle legitimado a través de una serie continua de endosos que lleguen hasta él, puede percibir el capital y los accesorios del título, haciéndose inscribir en los registros del establecimiento deudor.

Si el título, sea acción u obligación, no se halla todavía enteramente liberado, el funcionario público no puede acceder a la legalización del endoso, si el endosatario no pone en él su firma, asumiendo frente a su endosante la obligación solidaria de pagar el resto de la deuda a la entidad emisora (art. 166 del Código de Comercio); así el título pasa, con todas sus ventajas y sus cargas al endosatario, que garantiza al endosante con su firma de toda posible reclamación de la entidad emisora.

Cuando el último endosatario, para cobrar intereses y dividendos, para asistir a las asambleas y, en general, para ejercitar los derechos del accionista, o del tenedor de obligaciones presente el título para su inscripción en los registros de la entidad, ésta adquirirá, por mediación de aquel endosatario, con el conocimiento de dicha transferencia, la garantía solidaria de todos los endosantes, incluso de aquellos que no figuran en el registro.

De esta suerte se hace compatible la aparente antítesis entre la disposición que exige la firma auténtica del endosatario, para garantía de las entregas no desembolsadas todavía, y la que declara sin efectos, frente al emisor, el endoso no inscrito: la obligación del endosatario no inscrito existe solamente respecto a su endosante, y el derecho de crédito de la institución se halla subordinado a la inscripción en sus registros, no pudiendo hacerse valer *jure proprio* más que contra los inscritos.

(1) Expresamente, la ley de 16 de Julio de 1905 (texto único sobre el crédito territorial), art. 32: «Las cédulas nominativas son transmisibles por simple endoso, sin otra garantía más que la de la existencia del crédito contra el instituido al tiempo de la cesión. Conforme: Apelación de Génova, 22 de Enero de 1878 (Eco, 271).

Requeridos éstos para el pago de las entregas restantes, por ejemplo (art. 166 del Código de Comercio), citarán en juicio, a su vez, al endosatario, o a los endosatarios posteriores que sólo figuran en el título, a fin de que se les condene a garantizarlos; pudiendo estos últimos ser citados en juicio también por la sociedad, *jure cesso*, ejercitando los derechos de sus deudores inscritos en el registro. La sociedad no puede ejercitar un derecho propio contra tales endosatarios no inscritos, porque, en cuanto a ella, la cesión de las acciones no se efectúa sino mediante la declaración del cedente y del cesionario en el libro de socios (art. 169). El sistema del Código aparece modificado en el sentido de que la serie de los cesionarios sucesivos resultará del libro de socios, integrado por el endoso escrito en el título recogido por la sociedad, que servirá para unir las dos últimas inscripciones del registro social, interrumpidas por los endosos extendidos en el título y no todavía llevados al registro; estos endosos intermedios se entienden reproducidos en el registro, desde que la sociedad posea, con el título retirado de la circulación, la serie auténtica de los mismos.

999. La prenda.—*Títulos del Estado.*—La prenda de un título de crédito nominativo se constituye mediante contrato escrito y con la entrega del título al acreedor; a consecuencia de estos actos el acreedor tiene derecho exclusivo a percibir los intereses (1) y a proceder, en virtud de providencia judicial, a la expropiación del deudor y aun a la inscripción de una hipoteca (2), lo cual me parece suficiente para afirmar que este acreedor se halla investido de un verdadero derecho de prenda. La notificación de la prenda sería ilegítima y superflua. Ilegítima, porque las leyes especiales no conceden al titular el derecho a imponer estas trabas inútiles a la Administración de la Deuda pública. Superflua, porque si la notificación de la prenda, en materia de créditos, sirve para impedir que el deudor notificado pague a su acreedor

(1) Ley sobre la Deuda pública, art. 58; Reglamento general, art. 111: «El pago de los intereses naturales de las rentas nominativas se efectuará ante la simple presentación de los certificados de inscripción.»

(2) Ley de la Deuda pública, art. 24: «La transmisión de las inscripciones nominativas podrá verificarse también por decisión judicial firme, que expresamente la ordene y que vaya acompañada igualmente del certificado de inscripción.» Reglamento general, art. 56. La ley sobre la Deuda pública no admite la constitución de prenda sobre los títulos nominativos; pero, en las relaciones entre el titular y su acreedor, se reconoce la validez de la constitución, porque ésta puede adquirir eficacia, aun respecto a la Administración de la Deuda pública, mediante adjudicación total o parcial de la renta o mediante autorización para la inscripción hipotecaria: véase RUBANI: *Manuale*, pág. 148, nota.

después que ha constituido la prenda, cuando el crédito se ha encerrado en un título nominativo tal peligro no existe, porque sin el título, que es el instrumento imprescindible para ejercitar y transferir el crédito, nadie puede hacerlo valer, ni para exigir los intereses ni el capital, excepto el acreedor pignoraticio que posea el título.

Y no se argumente, para contradecirme, con la disposición del Código civil (art. 1.881) que no reconoce validez a la prenda sobre créditos sin la notificación al deudor, porque en el caso presente la prenda se constituye mediante un título de crédito al cual el emisor dió desde su origen la virtud de representar el crédito, y el Código civil distingue los créditos de los títulos o documentos de crédito, de modo que no se pueden aplicar a éstos las normas que valen para aquéllos, sin destruir la distinción (1), y porque las leyes especiales otorgaron a estos títulos, para favorecer su circulación en beneficio de la misma entidad emisora, la facultad de representar al crédito y de constituir un objeto válido de negocios, sin necesidad de la inscripción, que sirve solamente para dar a las transferencias un carácter definitivo (2).

999 bis. *Títulos no emitidos por el Estado.*—Como estos títulos no pueden ser gravados con un derecho real, si no resulta de una anotación hecha al efecto en el registro y en el título (Decreto-ley, arts. 6.º y 10), la facultad concedida por el Código (art. 455) de constituir la prenda con dichas formalidades.

(1) Código civil, artículos 296 y 422.

(2) En materia de títulos nominativos de la Deuda pública, esta opinión ha prevalecido en nuestra jurisprudencia: véase Casación de Turín, 23 de Junio de 1875 (*Monit.* 826); *Id.*, 14 de Mayo de 1897 (*Foro*, 882); Casación Roma, 28 de Junio de 1888 (*Foro*, 909); «La prenda del título constituida mediante la entrega no es necesario notificarla, requiriéndose la notificación para impedir una cesión posterior en perjuicio del acreedor prendario, lo cual no puede efectuarse porque la ley no consiente ninguna transmisión de títulos de renta ni a petición del titular ni por sentencia judicial, si la petición o la sentencia no va acompañada del certificado»; Apelación Roma, 22 de Diciembre de 1888 (*Temt. rom.*, 547); Apelación Milán, 11 de Diciembre de 1895 (*Monit.*, 1896, 233); *Id.*, 3 de Marzo de 1897 (*Monit.*, 291); Apelación de Nápoles, 27 de Enero de 1897 (*Foro*, 896). La jurisprudencia infiere otro argumento a favor de la tesis sostenida en el texto de la naturaleza mobiliaria de las inscripciones nominativas, consagrada expresamente por la ley de la Deuda pública, en el art. 33, al decir que las inscripciones nominativas, aunque muebles, pueden ser objeto de hipoteca. Pero el argumento no es acertado, porque también los créditos se consideran como muebles (art. 418 del Código civil), y, sin embargo, deben constituirse en prenda mediante la notificación al deudor. La identidad de normas legislativas y de motivos justifica, sin otras consideraciones, la aplicación de la misma regla seguida en el texto a las obligaciones ferroviarias y a las cédulas territoriales y agrícolas.

se ha convertido en una necesidad, y sin tales requisitos la prenda del título nominativo no produce efectos jurídicos. Si la constitución de la prenda se efectúa por el mismo titular, bastará que pruebe su identidad y su capacidad: y la petición del mismo constituye sin más el documento auténtico de la constitución, porque se trata de un contrato real, en el cual el acreedor no adquiere más que derechos (art. 36, último párrafo del Código de Comercio), no precisándose su consentimiento para perfeccionar la obligación del deudor que pignora. Si la constitución, por el contrario, tiene lugar a instancia del acreedor, éste deberá presentar el documento auténtico del que deriva el derecho a la constitución de la prenda (Decreto-ley, art. 10).

Prenda por medio de endoso.—Toda vez que estos títulos nominativos son endosables a voluntad de su titular, el legislador ha utilizado esta forma de circulación para la constitución de la prenda, concediendo al titular, ya sea el titular primitivo o un endosatario, la facultad de darlos en prenda mediante la cláusula «en garantía», con tal que ésta se estampe en el título con las formalidades auténticas establecidas para los endosos translativos de propiedad (art. 17). El Decreto ha desenvuelto con reglas accesorias, la regla contenida, en germen, en el Código de Comercio (art. 259), puesto que prohíbe implícitamente la subprenda del título, concediendo al endosatario en garantía el solo derecho de endosarlo «por poder». La subprenda podrá ocultarse bajo la forma de un poder, pero no producirá los efectos jurídicos de la prenda frente al emisor, que podrá oponer al endosatario todas las excepciones oponibles al endosante (núms. 1.137 y siguientes).

1.000. *Conversión del título nominativo en título al portador.*—El titular de un título nominativo puede pedir su transformación en un título al portador, acompañando a su solicitud el título nominativo, que debe restituir. La entidad emisora, una vez comprobada la voluntad del titular, que puede manifestarse también en el mismo título nominativo, con sujeción a las normas antes indicadas para la transferencia del título (núm. 997), entrega el título al portador, a aquel mismo o a la persona que haya designado para recogerlo (1). Y, aunque obligado por la ley a prestar este servicio a sus acreedores, la institución emi-

(1) Para la validez de la cesión no es suficiente la sola firma del titular al dorso del título, si no va precedida de la declaración del consentimiento; y toda costumbre en sentido opuesto sería contraria a la ley: Casación de Turín, 22 de Marzo de 1903 (*Legge* 950); Apelación Turín, 23 de Junio de 1902 (*Legge*, 136).

sora podrá exigir el reembolso de los gastos de la conversión (D. Lug. de 27 de Febrero de 1919, núm. 300, art. 2.º, párrafo 3.º, *argumento a contrario*).

1.001. En principio, el que tiene la facultad de administrar debiera tener también, implícitamente, la de pedir para sí la conversión de un título nominativo en título al portador, porque el crédito no hace más que cambiar de forma, permaneciendo en el patrimonio del titular anterior, al menos en el caso normal en que el administrador invoque esta su cualidad para retirar el título al portador. Pero es indudable que la conversión pone en grave peligro la suerte del propietario, porque su administrador podría apropiarse el título y, una vez cometido el abuso, el propietario desposeído carecería de toda acción para recuperarlo, contra el adquirente que pagó su precio de buena fe (artículo 57 del Código de Comercio). Podría suceder también que, por negligencia, los títulos del administrador se confundieran con los bienes del administrador, en cuyo caso sería muy difícil reivindicarlos contra sus acreedores particulares, probando la identidad de aquéllos. La naturaleza del título al portador parece hecha expresamente para infringir la prohibición de enajenar impuesta por la ley al administrador (art. 1.741 del Código civil), y se justifican las diversas doctrinas propuestas para prevenir los abusos, negando al administrador el derecho de pedir la conversión.

Díjose que ésta equivale a una enajenación, pero si el título al portador queda en el mismo patrimonio, y si una vez transformado debe entregarse al mismo administrador que ha solicitado la conversión por cuenta de su principal, no existe transferencia de propiedad.

Se dijo también que la conversión produce una novación y que, por tanto, no puede pedirla más que el que puede disponer del crédito substituyéndolo por otro. Pero, en realidad, el crédito conserva la misma naturaleza, atribuye iguales derechos, conserva los mismos gravámenes y continúa siendo, como antes, la inscripción de una renta en el Gran Libro de la Deuda pública y la misma fracción del mismo empréstito; la institución emisora no realiza acto alguno de voluntad que pueda implicar la substitución de la antigua por una nueva deuda, porque se limita a efectuar una operación inherente a la disciplina del título (1).

(1) Compárese núm. 993; Consejo de Estado, Sec. V, 14 de Junio de 1909 *Giustizia amministr.*, 1909, 321: «La transformación en cédulas al portador no implica novación, porque la Dirección general de la Deuda pública interviene

La conversión no constituye enajenación ni novación; pero, para la tutela del título nominativo:

a) la ley ha equiparado la conversión de los títulos nominativos en títulos al portador a una enajenación. Por ello, el que solicita la conversión del título, debe probar su capacidad para enajenarlo (1);

b) la ley ha privado de la facultad de transformar los títulos nominativos a los tutores, a los usufructuarios imposibilitados de prestar fianza y a los administradores de Obras de beneficencia (2). A decir verdad, el legislador se ha limitado a declarar que éstos deben convertir en títulos nominativos los títulos al portador que se encuentren en el patrimonio encomendado a su gestión; pero esta obligación produce como consecuencia necesaria la prohibición de pedir la conversión de los mismos, de títulos nominativos en títulos al portador, pues, si no fuese así, quedaría abierto el camino a los abusos que el legislador ha querido impedir, porque el tutor podría eludir la previsión de la ley y burlarla, convirtiendo de nuevo en títulos al portador los convertidos antes en títulos nominativos (3).

1.001 bis. *Conversión del título al portador en título nominativo.*—La posesión del título al portador basta para justificar la solicitud de conversión en título nominativo, tanto a nombre de aquel que lo presenta como a nombre de un tercero, tanto más cuanto que el tenedor, sometiendo la circulación ulterior del título a las formalidades del título nominativo, añade un nuevo elemento, y de no dudoso significado, a la presunción de legitimidad de su posesión (4).

en la operación, no como contratante, sino en el ejercicio de una función pública. En igual sentido, la jurisprudencia conforme y la doctrina francesa que consideraba la conversión como un acto de mera administración: Casación francesa, 4 de Agosto de 1873; DALLOZ, 1878, 181; *id.*, 13 de Junio de 1876; DALLOZ, 1878, 181; LYON-CAEN et RENAULT, 11, núm. 608; WAHL, núms. 583 y siguientes, y 1.184 y siguientes. Precisamente para impedir los abusos que los tutores podrían cometer en perjuicio de los menores y de los incapaces, la ley de 27 de Febrero de 1890, art. 10, les privó de la facultad de convertir los títulos nominativos que se encuentran en el patrimonio del administrador: «*La conversion de tous titres nominatifs en titres au porteur est soumise aux mêmes formalités que l'aliénation de ces titres.*»

(1) Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, art. 2.º; Reglamento general de la Deuda pública, art. 27.

(2) Código civil, arts. 298, 329 y 498; ley de 17 de Julio de 1899 sobre las instituciones de beneficencia pública, art. 28; ley Deuda pública art. 13.

(3) Conforme GALLUPPI, núm. 133; FERRARIS, núm. 150 bis; BOGGIO: *Personne fische incapaci*, 1, núm. 374; 11, núms. 85 y 86; LYON-CAEN et RENAULT, 11, número 608.

(4) Ley de la Deuda pública art. 20: «Esta transformación tendrá lugar ante la simple petición del portador»; Reglamento general, art. 17: «La conver-

Si el título al portador no es utilizado para la conversión debe procederse a anularlo, taladrándolo. Cualquier otro método de anulación expone a la entidad emisora a la responsabilidad civil por daño en el caso de que el título al portador substituído volviere a la circulación (1).

1.002. Si después de la conversión, pero antes de su entrega a persona autorizada para retirarlo, el título al portador se pierde por hurto o por extravío, la entidad tendrá que probar la fuerza mayor que lo exima de la restitución, y después de esta prueba el titular desposeído habrá de contentarse con las acciones judiciales que se puedan ejercitar contra el autor de la substracción o contra el encubridor; la entidad que ha prestado un servicio no asume otras obligaciones con arreglo al Derecho común (2). Pero en la contienda entre el desafortunado titular, que ha pedido la conversión del título y la espera en vano, y la entidad, ésta se encontrará en la posición más desfavorable del que debe proporcionar la prueba concluyente de que la pérdida fué fortuita y ha afectado precisamente al título al portador en el cual se había convertido ya el nominativo.

Si se trata de títulos de la Deuda pública, el Estado emisor estará exento de la obligación de entregar el título al portador que debería haber substituído al título nominativo, también mediante la prueba de la fuerza mayor que lo destruyó (3). Por el contrario, cualquier otra entidad, que no se halle substraída al imperio del Derecho común (art. 56), tendrá que expedir necesariamente a su acreedor un título equivalente, porque no puede probar la destrucción del título sin que surja en ella la obligación de substituirlo.

1.003. *División y fusión de los títulos.*—La división del título hecha por el titular entre varios cesionarios, donatarios, etc., no es eficaz frente a la entidad emisora si ésta no interviene con su propia obra, retirando, el título único y substituyéndolo por

sión en rentas nominativas puede efectuarse, bien a favor del mismo portador, bien a favor de otra persona o entidad.*

(1) Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, at. 3.º

(2) Código civil, artículos 1.298, 1.636 y 1.637.

(3) Ley de la Deuda pública, art. 46: «El riesgo y peligro de las cédulas son de cuenta del portador. Solamente se cambian títulos deteriorados o rotos, pero susceptibles de reconocerse y que correspondan a las respectivas matrices»; Reglamento general, art. 168. Esta protección especial, sancionada por la ley de 10 de Julio de 1861, arts. 11 y 30, continuó en pleno vigor, inercid al Código de Comercio, en su art. 56, párrafo 4.º: véase *Relazione MANCINI*, pág. 197.

otros tantos títulos, cuantos sean los cesionarios. Si el título constituía un múltiplo de la unidad fundamental, por ejemplo, diez obligaciones, cincuenta liras de renta, el titular podrá exigir devolviendo el título múltiplo, tantos títulos cuantas sean las unidades de emisión (1). Pero la entidad no tiene, por lo regular, ni obligación ni facultad de expedir títulos fraccionarios del título unitario. Así, una sociedad, no puede emitir fracciones de acciones; para hacerlo tendría que reducir el importe de todos los títulos, modificando sus estatutos, y ningún socio podrá, ciertamente, formular semejante pretensión (art. 170).

1.004. No son títulos de crédito nominativos, según el Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, de acuerdo con la doctrina aceptada en las ediciones anteriores, los conocimientos de embarque y las cartas de porte emitidas a nombre de un consignatario. Ciertamente que el consignatario adquiere mediante la presentación del título un derecho propio a la entrega de las mercancías indicadas en él, pudiendo hacerlo valer, según el tenor del título, contra el porteador que lo emitió (2). Pero la circulación de este documento se detiene en el consignatario, porque el que le substituye en virtud de una cesión no hace más que ejercitar los derechos del consignatario y, por consiguiente, puede ser privado de la entrega efectiva de las mercancías, no obstante el tenor del documento, por consecuencia de las excepciones oponibles al consignatario, por ejemplo, por la descarga de la mercancía, efectuada por orden suya en un lugar intermedio. Además, aquél no se transmite, como los títulos de crédito nominativos, por una doble inscripción en el título y en el registro; el emisor no está obligado a renovar continuamente la circulación emitiendo títulos extendidos a nombre del nuevo titular o a expedir a éste

(1) Decreto-ley de 7 de Junio de 1923 art. 5.º: *subsistiendo la indivisibilidad del título unitario*; ley sobre la Deuda pública, arts. 19 y 21; Reglamento general, arts. 19 y siguientes. Las rentas nominativas de los consolidados 3,75 y 3,50 por 100 neto pueden ser, respectivamente, de 3,75 y 3,50 liras y de cualquier múltiplo de estas cantidades; las de los consolidados 3 por 100 bruto y 4,50 por 100 neto pueden ser de 3 liras y de cualquier múltiplo de esta cifra: Ley de la Deuda pública, art. 13. El Reglamento de 16 de Noviembre de 1886, sobre las obligaciones ferroviarias, art. 2.º admite un título unitario de 500 liras y títulos quintuplicados, de 2.500 liras. Las entidades de crédito territorial tienen la facultad de dividir el título unitario de 500 liras en cinco fracciones de 100 liras cada una y de reunir 5 ó 10 cédulas en un título único: Reglamento de 5 de Mayo de 1910, art. 18. Para la divisibilidad de las acciones, véase vol. 11, núms. 462 y 466. Véase, para los títulos de la Deuda pública, Apelación Bolonia, 1.º de Febrero de 1873 (*Rivista bologn.*, 1, 121).

(2) Código de Comercio, arts. 392, 557 y 558; VIVANTE: *La polizza di carico*, núms. 23 y 25; BRUSCHETTINI: *Contratto di trasporto*, núm. 27.

un título transformado. No existen, en una palabra, nuevos títulos de estos documentos ni, por consiguiente, posiciones autónomas a favor de los mismos, sino que tienen una posición derivada de los cesionarios precedentes.

1.005. La anulación.—El titular que quedó privado del título destruido, robado o perdido, puede pedir un duplicado del mismo, porque el derecho no perece con el título. Pero la emisión del duplicado debe efectuarse con cautela, no ya porque la entidad, protegida por sus registros, corre el riesgo de tener dos acreedores, sino porque la existencia simultánea de varios títulos del mismo crédito reduciría o extinguiría la confianza en cada uno de ellos. En efecto, un titular de mala fe, dueño de varios duplicados, podría endosar o transmitir el crédito por segunda o tercera vez, causando engaño a la buena fe, con perjuicio de la institución emisora, cuyos títulos se desacreditarían. Nadie querría ya pagar su precio ni aceptarlos en prenda antes de haber hecho registrar su derecho en los libros del deudor, y el título perdería gran parte de su utilidad en las más urgentes necesidades de la vida, especialmente para los que habitan lejos del domicilio de la entidad o de sus sucursales.

1.006. A llenar las posibles lagunas que, por su carácter especial, dejaban tras de sí las múltiples disposiciones legislativas en vigor (1), ha proveído el Decreto-ley de 7 de Junio de 1913 (art. 7.º).

1.007. Las tres fases esenciales de este procedimiento son las siguientes:

a) El titular debe hacer oposición al pago ante la entidad emisora y pedir la anulación del título dentro del término legal (art. 7.º, párrafo 3.º).

El denunciante deberá identificar su personalidad mediante la declaración de un Notario o de un Agente de Cambio, y aportar los elementos necesarios para la identificación del título,

(1) La anulación de los títulos de la Deuda Pública nominativa se rige por la ley de 17 de Julio de 1910, art. 48, y por el Reglamento general, arts. 71 y siguientes. Para la anulación de las cédulas hipotecarias, véase el Reglamento de 5 de Mayo de 1910, arts. 27 y siguientes; y para la anulación de las obligaciones ferroviarias, el Reglamento de 16 de Noviembre de 1886, arts. 32 y siguientes. Véase, además, el texto único de 27 de Mayo de 1909, arts. 1.º y siguientes, para las libretas de depósito y ahorro; la ley de 15 de Julio de 1888 (art. 10), para las libretas de las Cajas de Ahorro; la ley de 27 de Mayo de 1875 sobre las Cajas de Ahorro postales, art. 11, y el respectivo Reglamento de 11 de Junio de 1903, artículos 41 y siguientes, para las libretas de Ahorro postal.

después de lo cual el emisor mantendrá intacta la situación del documento, registrando la oposición en la partida correspondiente al mismo.

b) El que se considere perjudicado por esa sujeción o por aquella amenaza, puede, a su vez, oponerse a la misma, citando en juicio al denunciante, y emplazando al emisor, dentro del término de treinta días, contados desde el cierre del ejercicio social siguiente a la denuncia (art. 7.º).

La sentencia adquirirá de esta manera autoridad de cosa juzgada incluso contra la entidad y se evitará el peligro de que se oponga a su ejecución.

Podrá oponerse a la emisión del nuevo título cualquier interesado, incluso el que no sea tenedor del título perdido, y, merced a su intervención se podrá, con un solo juicio, restablecer el derecho del verdadero dueño. Así, por ejemplo, los coherederos del denunciante podrán utilizar la oposición formulada contra él por el poseedor del título, que pudo haberlo obtenido del difunto por cesión, para impugnar el derecho del denunciante y para conseguir se rectifique la inscripción, extendiéndola a nombre de todos (1).

c) Transcurrido el plazo legal sin oposición, o si la oposición fué rechazada, la entidad deberá expedir al denunciante un duplicado, que substituye al que se ha perdido, el cual queda sin valor y fuera de la circulación legítima. En lo sucesivo, todo el que lo adquiriera, aunque sea de buena fe, no adquirirá ningún derecho frente a la entidad. Pero el tenedor del título extinguido, que lo adquirió de buena fe de aquel que figuraba como dueño en los registros de la institución anuladora, tendrá siempre derecho a defender su adquisición. Así, por ejemplo, el propietario del título original que fué anulado podrá obligar a resarcirle del daño experimentado, al que obtuvo el duplicado con mala fe, y si consigue el secuestro del nuevo título en sus manos, podrá

(1) Resulta no sólo de las normas ordinarias de procedimiento (arts. 201 y siguientes), sino del texto de las leyes especiales, que toda persona interesada puede intervenir en el juicio de anulación para evitar la emisión de un nuevo título al denunciante. Así, la ley de la Deuda pública, art. 47, y mejor todavía el artículo 183 del Reglamento general tienen en cuenta la hipótesis de una oposición, proveniente de persona que no se halle en posesión del certificado. Igualmente, el Reglamento sobre las cédulas agrícolas, de 27 de Mayo de 1888, arts. 18 y 19; la ley de 15 de Julio de 1888 relativa a las Cajas de Ahorro, art. 12; la ley de 22 de Mayo de 1875 acerca de las Cajas postales de Ahorro, arts. 11 y 12, y el Reglamento de la misma de 11 de Junio de 1903, art. 43, y el Reglamento de 16 de Noviembre de 1886 sobre las obligaciones ferroviarias, art. 33, no exigen, entre las condiciones para una oposición válida, la posesión del título extraviado.

exigir que la entidad verifique la conversión del mismo a su nombre (1).

1.008. *Relaciones entre la entidad emisora y el titular.*—La posición jurídica de todo titular, es la de un acreedor autónomo, dotado de un derecho propio, que no puede ser destruído o reducido en virtud de las relaciones existentes entre la entidad y los titulares anteriores, porque estas relaciones *perdieron todo su valor* (2). Al titular sólo pueden afectarle las excepciones personales que, contra él, corresponden al deudor (*ex persona creditoris*).

Radica en esto la ventaja esencial que la circulación de los títulos nominativos presenta sobre los simples documentos de crédito, que se transmiten con las formalidades y los excesos de la cesión. Por lo que concierne a las formalidades de la transferencia, las de los títulos nominativos son más restrictivas que las de los segundos, pero la transferencia de los títulos nominativos tiene la virtud de transmitir al nuevo titular un derecho autónomo, objetivamente determinado conforme a los términos del título. El que lo adquiere sabe lo que adquiere; y en esta su inmunidad de excepciones ocultas está el secreto de la confiada circulación de estos títulos, inmunidad que el propio emisor quiso conceder, como ya vimos, en el acto de la emisión, para dar al título una circulación más amplia y fácil, en beneficio propio.

En tanto que en el caso de cesión el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones personales y reales que hubiera podido utilizar contra el cedente, la entidad emisora de títulos nominativos se compromete desde un principio a aceptar

(1) Decreto-ley, art. 7.º. Conforme, ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909, sobre los bonos de renta, art. 11: «La anulación del título perdido, si bien extingue los derechos del poseedor respecto a la entidad, no afecta a las posibles acciones del tenedor del mismo contra el que obtuvo el duplicado»; ley de 15 de Julio de 1888 relativa a las Cajas de Ahorro, art. 11; Reglamento de las cédulas agrícolas, art. 23.

(2) Ley de 17 de Julio de 1910, relativa a la Deuda pública, art. 19: «La administración de la Deuda pública reconoce como propietario de la renta nominativa solamente a la persona inscrita en el Gran Libro»; Reglamento general, art. 79: «Efectuada la nueva inscripción y emitido el nuevo certificado, será considerado, frente a la Administración como virtualmente anulado y sin ningún valor el certificado anterior». Art. 169 del Código de Comercio: «La propiedad de las acciones se establece mediante inscripción en el libro de socios». Acertadamente la Casación de Turín, por la sentencia de 4 de Marzo de 1871 (*Giurispr. tor.*, 186), ha negado a la Sociedad emisora de obligaciones el derecho a oponer al nuevo titular, inscrito en sus registros, excepciones utilizables contra los anteriores (no ejecución de los trabajos que debían efectuarse en pago de las obligaciones).

a designación de cada nuevo titular, que le sea dado a conocer con las formalidades prescritas por la ley o por sus Estatutos, y a reconocerlo como acreedor suyo, como si el crédito surgiese en él por primera vez. Por lo tanto, si se dice, inexactamente, que el cesionario adquiere la propiedad y la posesión del crédito cedido (art. 1.538 del Código civil), cuando tal vez el crédito no tiene ni tuvo nunca su existencia configurada en el documento, bien puede afirmarse con exactitud de frase que el titular del título nominativo adquiere la propiedad y la posesión del crédito, puesto que éste existe realmente en la medida determinada por el título. El reconocimiento del nuevo acreedor, que en el caso de cesión produce el limitado efecto de impedir al deudor cedido la posibilidad de liberarse oponiendo una compensación anterior (art. 1.291 del Código civil), sirve aquí de obstáculo insuperable al resurgimiento de relaciones totalmente extinguidas con la renovación del título y de la inscripción. Si esto, no obstante, se conserva el empleo de la palabra *cesión*, no es ya en el sentido técnico de la cesión de un crédito, sino en el sentido genérico de transmisión.

Sólo en el caso en que la transferencia se simule para privar a la entidad emisora de sus medios legítimos de defensa, tiene aquélla el derecho de probar la simulación para oponer al supuesto cesionario las excepciones oponibles contra su causante. La obligación asumida por la entidad, de reconocer en cada titular un acreedor autónomo, para favorecer a los adquirentes de buena fe, no puede utilizarse en beneficio de una circulación ilícita; lo cual cae también dentro de la doctrina común a los títulos de crédito (núm. 986).

1.009. Relaciones entre titulares inmediatos.—También en la doctrina de los títulos nominativos, como en toda la materia relativa a los títulos de crédito (núms. 981 y siguientes), es necesario distinguir las relaciones, siempre formales, del titular con la entidad emisora, de sus relaciones, siempre personales, con el titular anterior del cual deriva su adquisición. Frente a la primera él es el dueño del crédito, porque la *institución emisora debe reconocer sólo en él al propietario* y a requerimiento suyo debe transferirlo, convertirlo, dividirlo, fundirlo, gravarlo o hipotecarlo. Las relaciones de la entidad con los titulares anteriores han perdido todo valor después de la transferencia.

Pero entre los titulares que se suceden de manera inmediata, son las relaciones materiales, efectivas, las que deciden y el Derecho común conserva y extiende todo su imperio. Si aquel que figura ya en el registro y en el título como titular, obtuvo

su transmisión por un negocio jurídico ilegítimo, por ejemplo, por falta de consentimiento o de capacidad del titular anterior, éste o sus herederos podrán demostrar contra el nuevo titular que la inscripción carece del necesario fundamento jurídico, con todas las pruebas que el Derecho común consiente para obtener la reintegración en su derecho (1). La ley, que otorga al Juez la facultad de decretar la modificación de las inscripciones nominativas (2), abre el camino al titular desposeído para defender sus derechos y eliminar una inscripción que tiene por fundamento un negocio ilegítimo. Si no fuese así, todas las normas legislativas en materia de capacidad, de causa, de consentimiento, de sucesión, de donación, etc., quedarían sepultadas bajo la formalidad de la inscripción, que cubriría como una losa sepulcral el hurto, el fraude y cualquier otra violación del derecho.

Consiguientemente, el titular anterior puede obtener la anulación de la inscripción del nuevo probando la nulidad del negocio jurídico que habría debido constituir el motivo de la transferencia, en razón de la propia incapacidad, de la falta de consentimiento, de la causa ilegítima o de la omisión de los requisitos esenciales a toda donación, cuando éstos fuesen necesarios, y, seguidamente, obtener de nuevo la inscripción de los títulos a su nombre. De esta suerte, el antiguo titular podrá reivindicar contra el nuevo la propiedad del crédito, que éste hubiera com-

(1) Este punto puede considerarse fuera de discusión, y con razón escribe ASCOLI (*Foro*, 1897, 232): «El porqué de la transmisión de propiedad y el porqué de la transmisión de obligación son extraños al acto y si la falta o la nulidad de este porqué no anula el acto en sus resultados formales, debe, sin embargo, anularlo en sus resultados materiales y dar origen a una *condictio sine causa*, para revocar aquella propiedad o aquel derecho de crédito que han pasado a otro por una causa nula o inexistente.» Conforme, FERRARIS: *Leggi sul Debito Pubblico*, Turín, 1886, núms. 67 y siguientes y 90 y siguientes; GIORGI, VI, número 187, y, a sus citas, añádase: Casación de Turín, 23 de Julio de 1903 (*Monitore*, 804); *íd.*, 12 de Septiembre de 1883 (*Giurisprudenza. tor.*, 1.087); Casación de Nápoles, 11 de Noviembre de 1877 (*Foro*, 1878, 297); Apelación Nápoles, 20 de Abril de 1904 (*Foro*, Rep., voz *Debito Pubblico*, núm. 6.º); Apelación Venecia, 17 de Abril de 1900 (*Tem. ven.*, 462); Apelación Florencia, 14 de Noviembre de 1896 (*Foro*, 1897, 227); Casación Roma, 18 de Abril de 1906 (*Legge*, 947). En igual sentido, expresamente, ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909 sobre los bonos de renta, art. 11; ley de 15 de Julio de 1888 sobre las Cajas de Ahorro, artículo 11; y Reglamento de 27 de Mayo de 1888 sobre las cédulas agrícolas, artículo 23.

(2) Art. 24 de la ley sobre la Deuda pública: «La transferencia de las rentas nominativas podrá efectuarse también por decisión judicial firme, que expresamente la ordene y que vaya acompañada del certificado de inscripción.» Conforme, Reglamento de 5 de Mayo de 1910, sobre el crédito territorial, art. 22; Reglamento de 16 de Noviembre de 1886 sobre las obligaciones ferroviarias, artículo 23, y Reglamento de 27 de Mayo de 1888 sobre las cédulas agrícolas, art. 11.

prado, bien sea con buena fe, de quien, sin estar inscrito como titular en los libros de la institución emisora, se hizo pasar, utilizando documentos falsos, por verdadero titular; pues la adquisición de un crédito procedente de quien no tenía derecho a disponer de él no puede transmitir su propiedad. La falta de título en el que verifica la enajenación recae sobre el adquirente, que debía cerciorarse del verdadero estado de cosas. La entidad emisora esperará sin perjuicio la decisión del Juez, y, si el titular reintegrado no consigue obtener la entrega del certificado nominativo, declarado ilegítimo; procederá a la anulación del mismo para obtener de la Administración de la Deuda pública un nuevo certificado (núm. 996, nota 9, y núm. 997).

1.010. La situación es distinta cuando no se encuentran en contacto dos titulares inmediatos, sino dos titulares entre los cuales haya habido titulares intermedios. Supóngase un titular desposeído por robo del título nominativo, que descuida el promover la anulación, en tanto que el ladrón, o un encubridor doloso, mediante falsos documentos de cesión, obtiene la inscripción y la expedición de un nuevo título a su nombre, que transmite a un tercer titular de buena fe. Yo afirmo que éste no tiene que temer la reivindicación por el dueño desposeído, porque frente a él el titular, aunque ilegítimo, tenía derecho a disponer del crédito. Esta doctrina, que extiende a la circulación de los títulos nominativos los beneficios del principio «la posesión de los bienes muebles equivale al título», es una consecuencia lógica, consagrada por el Decreto-ley de 7 de Junio de 1923, artículo 7.º, de la seguridad que la ley concede al que adquiere sobre la base de los resultados conformes del título y del Registro (1). Este reconocimiento público y solemne de un titular garantiza a los sucesivos tenedores de buena fe. Si los derechos de propiedad de los anteriores titulares persiguiesen al título aun en las manos de aquel que lo adquirió con buena fe de un titular inscrito en los libros de la entidad emisora, no estaría nunca seguro tal poseedor y tendría que examinar por su cuenta todos los documentos que, durante el largo plazo de la prescripción, justifican las sucesivas transmisiones de propiedad; y, como estos documentos podrían ser imposibles de hallar o encontrarse en lugares remotos, solamente podrían constituir objeto de alguna operación, lenta y de escaso crédito, aquellos títulos nominativos que fuesen acompañados de un enorme cortejo de documen-

(1) Decreto-ley, art. 1.º; ley de la Deuda pública, art. 15; Código de Comercio, art. 169.

tos, lo que bastaría para excluirlos de todo comercio. La función que los titulares anteriores cumplen en la circulación del título debe considerarse, respecto al nuevo titular que transfiere el título, como una función mecánica, consistente en presentar el título a la entidad para que realice la transferencia del mismo en sus registros, y semejante a la que cumplen los tenedores sucesivos de un título al portador; realizada esta función, sus respectivas inscripciones *pierden todo valor*, y, por consiguiente, no pueden estorbar el derecho del nuevo adquirente (1).

Por las mismas razones, los gravámenes reales, que debieran haberse inscrito en el título y no se inscribieron, como también aquellos que fueron cancelados, no pueden oponerse al adquirente de buena fe; porque toda carga debe resultar simultáneamente, aun cuando se funde en la ley, como el usufructo de la inscripción y del título. Ningún gravamen real produce efectos jurídicos si no resulta de esa doble anotación (2).

No existe contradicción alguna entre las dos soluciones dadas en los casos supuestos en este número y en el anterior. Si en el primer caso (núm. 1.009), se ha reconocido al titular desposeído el derecho a recobrar la posición jurídica, de que fué ilegítimamente despojado, ello se justifica considerando que el título de adquisición del actual titular se apoya en un negocio jurídico nulo o anulable. Por el contrario, en la hipótesis resuelta en este número, el negocio jurídico por el cual ha tenido lugar la transferencia se supone perfecto en todas sus partes, por el consentimiento, por la causa y por la capacidad, presentando solamente un punto débil, cual es que el titular anterior obtuvo el título en virtud de un negocio inapto para transferir su propiedad; pero este defecto, como vimos, se halla cubierto por la función pública y solemne que cumplen las *transferencias* efectuadas

(1) En el mismo sentido, los textos legales invocados en la nota siguiente. Conforme, Apelación Florencia, 14 de Noviembre de 1896 (*Foro*, 1897, 236, *rectus*, 136); *GIORGI*, VI, núm. 185; *FERRARIS*, núm. 66. A conclusiones conformes llegan en Francia, doctrina y jurisprudencia: *BUCHERE*, 3.ª edición, 1892, núms. 366 y 880; Casación francesa, 20 de Junio de 1876 (*Dalloz*, 1877, I, 378), seguida posteriormente sin contradicción.

(2) Decreto-ley, art. 10; ley sobre la Deuda pública, arts. 33, 35 y 36; Reglamento general, arts. 58 y siguientes. Conforme, Casación Nápoles; 4 de Agosto de 1883 (*Filangieri*, 1884, 4): «El adquirente de una renta no puede ser obligado a pagar con ella una deuda a la cual estaba afecta, sólo porque el gravamen fué levantado de manera irregular»; Apelación Nápoles, 27 de Enero de 1897 (*Foro*, 896): «El Banco al cual fué presentado el certificado nominativo e ignora que habría debido sujetarse a carga dotal, no está sometido a ninguna excepción como consecuencia de aquel gravamen, que para él no existe».

reglamentariamente por la entidad emisora, para tutela de su crédito y de la confianza pública.

1.011. Si el crédito se enajena dos veces, debe preferirse al tenedor que se ha constituido titular frente a la institución emisora, haciendo inscribir la adquisición en sus Registros. En este sentido puede considerarse resuelta la duda por el legislador (Reglamento general, art. 76): «Efectuada la nueva inscripción y emitido el nuevo certificado, carecerá de valor alguno el certificado anterior».

Si se suscita controversia entre dos tenedores antes de haber hecho la inscripción, deberá preferirse al que obtuvo la entrega del certificado nominativo, aunque su título de adquisición sea posterior, porque, por medio del certificado y del contrato puede ocupar su puesto de titular en los libros del deudor, en tanto que el otro, hallándose desprovisto del certificado, se encuentra en la imposibilidad de alcanzar aquél: el último tendrá una acción de resarcimiento contra el cedente culpable, pero es impotente para cortar el camino abierto por ley al cesionario provisto del certificado (1). Es cierto que la posesión del documento no basta, por Derecho común, para hacer prevalecer al segundo cesionario; pero el título nominativo posee una función muy distinta de la de un documento de crédito común, pues no sirve simplemente para facilitar la prueba del crédito, sino que es un elemento esencial, necesario para el ejercicio del derecho, que coloca a quien lo posee en una situación preponderante.

Es ésta la única doctrina que, de acuerdo con la finalidad de las leyes que rigen esta materia, hace posible la confianza en los títulos y permite la realización de operaciones al contado sobre los mismos. En efecto; si el primer adquirente, desprovisto del título, hubiese de prevalecer sobre el segundo, en posesión de él, ninguno podría considerarse seguro de su derecho, ni aun

(1) Además de los textos citados en la nota 9, véase el art. 73 del Reglamento general, que da al cesionario, tenedor del título, el derecho a hacer oposición al pago de los intereses y a obtener un nuevo certificado; y el art. 58 del mismo Reglamento, según el cual: «La simple presentación del documento público (en el cual se constituyó la hipoteca sobre la inscripción nominativa) sin la exhibición del certificado de inscripción, no perjudica al derecho que el poseedor del mismo ha podido adquirir por virtud de cesión». Conforme al texto, Apelación Florencia, 14 de Noviembre de 1896 (*Foro*, 1897, 227): «Si el donante, hecha y aceptada la donación, transfirió a un tercero de buena fe los títulos donados, pero no entregados al donatario, el tercero no podría ser molestado y la acción del donatario se reduciría al *id quod interest* contra el donante». Apelación Turín, 28 de Febrero y 4 de Marzo de 1912.

el primer adquirente, porque todos se encontrarían ante la incógnita indescifrable de una enajenación anterior a la suya respectiva; y, por lo tanto, debería demorarse el pago de los títulos adquiridos, hasta el término de las operaciones necesarias para anular el título o para registrar la transferencia del mismo, —operaciones sumamente lentas—, con grave y acaso irreparable perjuicio de las entidades públicas y privadas, a las cuales apremian a veces necesidades urgentes de dinero, y con la consiguiente disminución del crédito y de la demanda de estos títulos. Reconócese, por el contrario, al adquirente provisto del título una preferencia sobre los demás, y el tenedor podrá pagar su precio aun antes de la inscripción en el registro, con la seguridad de su derecho. Es la única solución de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada sobre la constitución de la prenda (número 999), pues si el acreedor pignoraticio, en posesión del título, puede ejercitar sobre el mismo su garantía, incluso frente a un cesionario anterior, no hay razón por la cual el cesionario, poseedor del título y provisto de un título de adquisición más amplio y definitivo que el acreedor pignoraticio, deba ceder el puesto a un cesionario que carece del título (1).

1.012. El secuestro, el embargo del crédito y, en general, todo acto de ejecución forzosa debe efectuarse sobre el título nominativo contra aquel que lo posee, y no contra la entidad emisora, para obligarla a tomar nota del mismo en sus registros. Se debe efectuar sobre el título nominativo, como se efectúa sobre los títulos a la orden y al portador (núm. 959), porque, como hemos visto, el título nominativo es también objeto de negocios, de cesión, de prenda, etc., y si bastase dirigir aquellos actos ejecutivos contra la entidad deudora, como se haría para un crédito ordinario, continuaría en circulación el título de un crédito ya secuestrado, embargado o vendido, acechando la buena fe del que confía en los términos del título. Las leyes, que prohíben ejecutar esos créditos contra las entidades que los han emitido no se proponen solamente preservarlos de molestias administrativas, sino que pretenden tutelar la circulación de los títulos nominativos. Permitiendo la ejecución de las sentencias que modi-

(1) Existe una gran diversidad de opiniones a este propósito. A diferencia del texto, la Casación de Roma, 19 de Diciembre de 1891 (*Foro*, 1892, 85) dió la preferencia al cesionario anterior, aunque carecía del título; la Corte de Génova, 5 de Diciembre de 1884 (*Foro*, 1885, 341) admitió a entrambos cesionarios como acreedores al precio de venta de los títulos a ellos cedidos, sin ninguna preferencia; GIORGI, VI, núm. 189 *bis*, considera, por el contrario, dividida entre ellos la propiedad de la renta.

fican las condiciones del crédito, sólo a quien puede presentar el certificado nominativo, el legislador ha demostrado no querer que se altere su contenido sin que la correspondiente modificación resulte del título (1).

(1) Ley de 17 de Julio de 1910 sobre la Deuda pública, arts. 47 y siguientes; Reglamento general, arts. 72 y siguientes; ley de 16 de Julio de 1905 sobre el crédito territorial, art. 35. Una jurisprudencia ahora constante reconoce que los títulos nominativos de la Deuda pública pueden ser objeto de secuestro y de embargo, pero reconoce asimismo que las diligencias relativas a los mismos no pueden seguirse con la administración del Estado, más que en los casos excepcionales en los que la ley expresamente lo permite: véase FERRARIS, núms. 253 y 286; MATTIROLO, 5.ª edición, vol. V, núm. 717; MORTARA, vol. V, núm. 137; DE PIRRO, en el *Foro*, 1897, 412; CUBANI, núm. 16; Casación de Roma, 3 de Mayo de 1889 (*Foro*, 1.045); Idem 19 de Diciembre de 1891 (*Foro*, 1892, 84); Casación de Nápoles, 20 de Noviembre de 1889 (*Foro*, 1890, 347); Idem, 15 de Julio de 1899 (*Foro nap.*, 339); Casación de Turín, 21 de Agosto de 1903 (*Giurisprudenza italiana*, 1.140); Apelación de Roma, 20 de Diciembre de 1887 (*Tem. rom.*, 1887, 547).